BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 3 DE ENERO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.558

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Dr. Jorge E. De La Rua
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
Dr. Melchor R. Cruchaga
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
Dr. Francisco Fuster
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

ZONAS FRANCAS

Ley 25.379

Modificación de la Ley N° 24.331, en relación con el plazo para la iniciación de obras de infraestructura previstas en los proyectos de instalación.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 44 de la Ley 24.331, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 44: Si en el plazo de diez (10) años de formalizado el convenio entre la Nación y la provincia, no se iniciaran las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.379—

ANTONIO CAFIERO. — RAFAEL PASCUAL. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

BECAS

Ley 25.375

Modifícase la Ley 24.924, en relación con el beneficio acordado a hijos de civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas, así como también a los hijos de ciudadanos que sufrieron incapacidades permanentes por su participación en dicho conflicto.

Sancionada: Noviembre 29 de 2000.
Promulgada: Diciembre 27 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 1° de la Ley 24.924, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 2° de la Ley 23.490, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° — Serán beneficiarios de la misma los hijos de aquellos civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas, así como también los hijos de aquellos ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades permanentes del 66% o más como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades psicofísicas derivadas del conflicto Malvinas dictaminadas por la junta de reconocimientos médicos de cada fuerza en la que prestaron servicios.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.375—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1238/2000

Bs. As., 27/12/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.375 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Ley 25.376

Declárase al casco de la estancia Villanueva, ubicada en la ciudad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Con arreglo a lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252, declárase monumento histórico nacional al casco de la estancia Villanueva donde actualmente funciona el "Instituto Ntra. Señora de Fátima", perteneciente al Consejo Nacional del Menor y la Familia, ubicado en la ciudad de Ingeniero Maschwitz —Partido Bonaerense de Escobar— provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.376—

RAFAEL PASCUAL. — ANTONIO CAFIERO. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzun.

SUMARIO

MEDIO AMBIENTE

LEY 25.378

Declárase de interés nacional la restauración del medio ambiente en la cuenca minera de Río Turbio, provincia de Santa Cruz.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase de interés nacional la restauración del medio ambiente en la cuenca minera de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2° — Las autoridades públicas que correspondan, por intermedio de sus organismos técnicos y administrativos, realizarán los estudios para determinar la situación ambiental en la cuenca carbonífera de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz, y recomendar las medidas conducentes a su restauración.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.378—

ANTONIO CAFIERO. — RAFAEL PASCUAL. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzun.



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1241/2000

Cese y Nombramiento de Agregado Aeronáutico a la Embajada en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 136 de fecha 30 de enero de 1998 fue nombrado a partir del 16 de febrero de 1998 y por el término de VEINTICINCO (25) meses el Brigadier Mayor D. Juan Carlos ALBANESE (1916) - M. I. N° 6.252.445 para desempeñarse como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión a CANADA.

Que por razones del servicio, fue necesario cesar en el cargo al citado Oficial Superior y nombrar a su reemplazante.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 1065 del Ministerio de Defensa y N° 3135 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, dictada el 11 de noviembre de 1999 se resolvió mantener esta Agregación.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por cesado como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión a CANADA con fecha 1 de febrero de 2000, al Brigadier Mayor D. Juan Carlos ALBANESE (1916) - M.I. N° 6.252.445, quien fuera nombrado por Decreto N° 136 de fecha 30 de enero de 1998.

Art. 2° — Dase por nombrado Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al Brigadier D. Dante Aníbal ASLA (2180) - M.I. N° 4.636.275, a partir del 1 de febrero de 2000.

Art. 3° — Otórgase carácter de Permanente al presente nombramiento, el que tendrá una duración de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (381) días.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 3 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1 del Ejercicio Presupuestario para el año 2000 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 5° — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, conforme a las normas y reglamentaciones vigentes y autorízase a efectuar los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 6° — Convalídase que por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se haya otorgado el pasaporte correspondiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 1278/2000

Modificación de la Ley N° 24.557 y su modificatoria, con el fin de mejorar las prestaciones que se otorgan a los trabajadores damnificados, sin que ello importe afectar el curso y eficacia del sistema de seguridad social sobre Riesgos del Trabajo. Amplíase el régimen vigente en materia de derechohabientes. Incorporación de mecanismos operativos eficaces en favor de la prevención. Aplicación del Fondo para Fines Específicos, creado por el Decreto Nº 590/97.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente S.R.T Nº 3248/00, las Leyes Nros. 24.241 y 24.557 y sus modificatorias, los Decretos Nº 559 del 20 de junio de 1997, Nº 590 del 30 de junio de 1997 y Nº 170 del 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley Nº 24.557 nuestro país ha adoptado un nuevo régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo, inscripto en el concepto amplio de la seguridad social.

Que mediante dicho sistema se ha mejorado la situación de cobertura de los trabajadores ante las contingencias ocurridas por causa o en ocasión del trabajo, proveyéndose inmediatas reparaciones médicas y dinerarias.

Que, paralelamente, el régimen adoptado implica una mayor previsibilidad de los costos laborales que deben asumir los empleadores, a través de la contratación de los seguros de cobertura brindados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Que, sin perjuicio de los manifiestos beneficios que la adopción del referido sistema ha traído para la situación de trabajadores y empleadores, cabe reconocer la existencia de diversos tipos de reclamos relativos a aspectos regulados por dicho sistema.

Que buena parte de tales reclamos son legítimos y pueden ser atendidos mejorando las prestaciones que se otorgan a los trabajadores damnificados, sin que ello importe afectar el buen curso y eficacia del sistema de seguridad social sobre Riesgos del Trabajo.

Que, por otra parte, ciertos reclamos formulados han tenido acogida en tribunales de diversas jurisdicciones del país, cuyas sentencias particulares han puesto en entredicho la concordancia de algunos preceptos de la ley citada con garantías constitucionales.

Que, entre los aspectos especialmente cuestionados, se encuentran el tratamiento dado a ciertos institutos, tal el caso del listado taxativo de enfermedades profesionales, así como el procedimiento establecido para su modificación; la cuantía de las prestaciones dinerarias y su modalidad de pago; y el tratamiento brindado a los derechohabientes del trabajador.

Que, con referencia al primero de los mencionados temas, la Ley otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de revisar anualmente el listado de enfermedades profesionales, previa intervención del Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557, con vistas a su eventual modificación.

Que, en atención a la posible aparición de nuevas patologías de naturaleza profesional no contempladas originariamente, o de evidencias científicas que permitan establecer el carácter profesional de otras patologías, resulta prudente y razonable no limitar el ejercicio de dicha facultad al cumplimiento de un plazo periódico determinado.

Que es pertinente garantizar que las posibles modificaciones a introducirse en el mencionado listado de enfermedades encuentren, en cada caso, respaldo en la opinión técnica de la Comisión Médica Central creada por la Ley Nº 24.241, en su condición de máximo órgano jurisdiccional administra-tivo en dicha materia.

Que los distintos actores sociales involucrados en el funcionamiento del sistema se han manifestado a favor del incremento de las prestaciones dinerarias, incluyéndose entre ellas la percepción de una suma adicional de pago único e inmediato a favor del trabajador damnificado y sus derechohabientes.

Que cabe atender dicho reclamo en razón de que uno de los propósitos del sistema creado mediante la Ley Nº 24.557, ha sido el de evaluar, periódicamente, la posibilidad de mejorar, en cantidad y calidad, las prestaciones que recibe el trabajador damnificado y, en su caso, sus derechohabientes.

Que, por otra parte, el régimen general de prestaciones dinerarias instituido por la Ley sobre Riesgos del Trabajo se ha mostrado susceptible de mejoras en beneficio de los trabajadores damnificados, por lo que la consideración de los aludidos reclamos y el análisis prudencial del sistema, han puesto de resalto la posibilidad y la necesidad de mejorar dicho régimen de inmediato, a fin de dotar a todos los actores involucrados de la debida seguridad jurídica.

Que se han efectuado las evaluaciones necesarias para concluir que un incremento del monto de las prestaciones dinerarias, a partir del aumento del multiplicador del valor mensual del ingreso base, así como de la consideración de la totalidad de dicho ingreso; como también del incremento de los topes indemnizatorios, no afectarán significativamente la solvencia económico financiera general del sistema, ni generarán un incremento indiscriminado en el valor de las alícuotas a cargo de los empleadores.

Que, para el caso de muerte e incapacidades permanentes definitivas superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se ha resuelto adicionar a las prestaciones dinerarias respectivas un importe de pago único complementario a la percepción de la prestación de pago periódico vigente, a fin de dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o de sus derechohabientes, originadas en el infortunio laboral.

Que también se ha considerado la conveniencia de modificar el régimen vigente en materia de derechohabientes, incluyendo expresamente a los padres del trabajador, en ausencia de los instituidos por el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, y —en defecto de éstos— a los familiares a cargo del trabajador.

Que se advierte la necesidad de incorporar al Sistema de Riesgos del Trabajo, mecanismos operativos eficaces, concebidos a favor de la prevención asegurando la participación de los actores sociales tanto a nivel de la empresa como en el ámbito de cada una de las actividades productivas.

Que, asimismo, en materia de prevención corresponde determinar las conductas exigibles a cada uno de los actores del Sistema, fortalecer el esquema de fiscalización e introducir condiciones que contemplen los desvíos significativos en los índices de siniestralidad y el grado de cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que resulta perentorio e impostergable establecer a la brevedad las nuevas condiciones que incorporan mejoras en las prestaciones dinerarias, a los efectos de posibilitar la adecuación de los nuevos términos contractuales entre las aseguradoras y los empleadores, previéndose a tal fin un mecanismo de excepción a las disposiciones vigentes en la materia.

Que resulta procedente modificar la aplicación del Fondo para Fines Específicos creado por el Decreto Nº 590/97, a los efectos de posibilitar que con sus recursos puedan abonarse el costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el artículo 6, apartado 2 de la Ley Nº 24.557, aunque reconocidas como de naturaleza profesional.

Que dado el amplio debate abierto en la comunidad sobre los temas antes mencionados y la existencia de planteos judiciales que colocan a los justiciables y a los trabajadores y empresarios, en general, en situación de incertidumbre sobre sus derechos, se presentan en el caso las razones de urgencia y necesidad contempladas en la Constitución Nacional, para la adopción por el Poder Ejecutivo de las medidas de que da cuenta el presente.

Que las soluciones que se disponen receptan la aplicación de elementales principios de justicia social y la opinión de los Servicios Jurídicos intervinientes, así como también el análisis de estadísticas relevantes en la situación tratada.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 2 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 4º de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la

autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;

b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;

c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;

d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo."

Art. 2º — Sustitúyese el apartado 2 del artículo 6º de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido."

Art. 3º — Incorpórase como apartado 4 del artículo 11 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el siguiente texto:

"4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000)."

Art. 4º — Sustitúyese el apartado 1 del artículo 12 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado."

Art. 5º — Sustitúyense los apartados 1 y 2 del artículo 13 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares."

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica —contratada en los términos de esta ley— cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley.".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley Nº 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviese afiliado el damnificado."

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo".

Art. 10. — Sustitúyese el apartado 1 del artículo 19 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago."

Art. 11. — Incorpórase como apartado 5. del artículo 21 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el siguiente texto:

"5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión."

Art. 12. — Sustitúyese el apartado 2, inciso b, del artículo 40 de la Ley Nº 24.557 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central".

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 590/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

"Créase un fondo consolidado provisional que se denominará FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES que deberán administrar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo establezca la reglamentación, y que servirá como herramienta para asistir al correcto funcionamiento del sistema de prestaciones previsto en la Ley Nº 24.557.".

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 590/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Aplicación. Transitoriamente y hasta tanto se disponga lo contrario, el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales tendrá los siguientes destinos:

a) abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas consideradas según lo estipulado en el artículo 6º, apartado 2 a) de la Ley Nº 24.557 y su normativa reglamentaria.

b) el costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el artículo 6, apartado 2 a) de la Ley Nº 24.557, aunque reconocidas como de naturaleza profesional, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 6, apartado 2 b) de la misma ley, hasta que resulten incluidas en el listado de enfermedades profesionales, se abonará exclusivamente con los recursos del Fondo creado por el presente Decreto."

Art. 15º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3º del Decreto Nº 590/97, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Utilización del Fondo. Al sólo efecto del pago de las prestaciones dinerarias correspondientes a hipoacusias perceptivas consideradas según lo estipulado en el artículo 6º, apartado 2 a) de la Ley Nº 24.557 y su normativa reglamentaria, las aseguradoras podrán utilizar el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales en una proporción según la fecha en que se abone la prestación dineraria y que surgirá de aplicar el factor G que se detalla a continuación, sobre la base de la siguiente tabla.".

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 590/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Financiamiento. El Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

a) Una porción de cada alícuota de afiliación percibida en los contratos que se renueven, prorroguen o inicien con posterioridad a la fecha del presente Decreto.

b) La rentabilidad que eventualmente pueda producir la inversión de los mencionados recursos.

c) El saldo del Fondo para Fines Específicos creado por cada aseguradora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del presente Decreto en su redacción original (B.O. 4/7/97), que deberá ser transferido en el plazo que fije la autoridad de aplicación."

Art. 17. — Incorpórase a continuación del tercer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 170/96 lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional deberá incrementar la suma fija indicada en el párrafo precedente en caso de que el Fondo para Fines Específicos pudiera resultar deficitario."

Art. 18. — Deróganse el Decreto Nº 559/97 y el artículo 9 del Decreto Nº 590/97. Déjanse sin efecto todas la cláusulas contenidas en la Disposición Final Segunda del artículo 49 de la Ley Nº 24.557 que se opongan a lo establecido en el presente.

Art. 19. — Vigencia

Las modificaciones introducidas por el presente decreto a las leyes Nº 24.241 y 24.557, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Régimen de alícuotas— En razón de las mejoras prestacionales dispuestas por el presente Decreto al régimen de la Ley Nº 24.557, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la aprobación de un nuevo régimen de alícuotas, en el plazo de SETENTA Y CINCO (75) días desde la publicación del presente decreto.

La aprobación del nuevo régimen de alícuotas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION se otorgará dentro de los TREINTA (30) días de solicitada. Una vez aprobado dicho régimen, será de aplicación a los contratos en vigencia. Durante el plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde la publicación del presente Decreto, el empleador afiliado no podrá exigir a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo el mantenimiento de aquella alícuota establecida en el contrato, pero tendrá derecho a rescindir el contrato y traspasarse a otra Aseguradora de Riesgos del Trabajo. La presente excepción al artículo 15 del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, normas complementarias y reglamentarias, sólo será de aplicación con motivo de las modificaciones prestacionales introducidas por el presente Decreto. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO supervisará la aplicación a los contratos vigentes de los nuevos regímenes de alícuotas que apruebe la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 21. — Luego de transcurridos SEIS (6) meses de vigencia del presente Decreto, el Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557, evaluará la evolución del régimen de la ley citada a la luz de las modificaciones introducidas por el presente.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA — Chrystian G. Colombo — Jorge E. De La Rúa — Hugo Juri Fernández — Federico T. M. Storani — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide - Patricia Bullrich - José L. Machinea — Héctor J. Lombardo — Ricardo H. López Murphy — Adalberto Rodríguez Giavarini

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1306/2000

Modifícase la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con el fin de introducir mejoras en el Régimen de Capitalización y en la asignación de recursos de Régimen de Reparto.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

MEJORAMIENTO EN LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS DEL REGIMEN DE REPARTO

Que transcurridos más de seis años de la puesta en vigor del actual sistema previsional, la experiencia recogida nos indica la necesidad de introducirle aquellos cambios que signifiquen perfeccionar su desempeño, corregir los desvíos producidos y lograr una mejor asignación de los recursos en orden a la adecuada, oportuna, equitativa y eficiente prestación de los beneficios.

Que la Reforma Previsional sancionada en el año 1993 limitó el acceso a los beneficios al hacer más rigurosos los requisitos de edad y años de aportes generando una carencia de cobertura que, de continuarse, derivará en una caída, en los próximos veinticinco años, del número de personas mayores que deberían ser cubiertas por el sistema.

Que esta realidad que el actual gobierno no generó, pero que responsablemente debe asumir para planificar el futuro de los argentinos que transitaron por años la incertidumbre del mercado laboral, nos lleva a crear una nueva prestación denominada Beneficio Universal, que distribuyendo los recursos del sistema permitirá cubrir a los trabajadores que no han podido regularmente trabajar y aportar durante treinta años.

Que la relevancia del gasto previsional en el Presupuesto Nacional nos lleva, al igual que el Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado con las provincias argentinas, a planificar con responsabilidad los recursos que el Estado Nacional podrá disponer efectivamente en las próximas décadas. El sistema previsto tarde o temprano llevaría al régimen previsional a una nueva crisis, crisis que hoy bien conocen y padecen los actuales jubilados. Para garantizar que nunca más en la Argentina se comprometan recursos que luego no se puedan generar, es que se reemplaza la Prestación Básica Universal por una Prestación Suplementaria, garantizando a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad una cobertura mínima de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-)

Que esta Prestación Suplementaria no sólo permitirá cumplir un viejo reclamo al asegurar un haber mínimo digno, sino que además por ser gradual y decreciente posibilitará, incluso complementar el haber de aquellos trabajadores cuyo salario promedio sea inferior a UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.950.-); siendo hoy la media salarial de los que aportan al sistema de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 845.-), esta medida permitirá beneficiar a la gran mayoría de los trabajadores de nuestro país.

MEJORAMIENTO DEL REGIMEN DE CAPITALIZACION

1.- Integración periódica de la participación estatal en el pago del haber para contingencias de invalidez y muerte

Que la participación del Estado en el financiamiento de los beneficios de pensión por fallecimiento y retiros por invalidez, para el supuesto de los afiliados al régimen de capitalización, implica —en la actualidad— un adelantamiento del flujo futuro de fondos, el que resulta menos razonable que el pago de haberes en forma de prestaciones periódicas en las proporciones establecidas desde el inicio del sistema, con un mecanismo de actualización que no esté afectado por las fluctuaciones del mercado financiero.

2.- El Retiro Programado

Que el artículo 100 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias contempla como modalidades para la percepción de prestaciones previsionales a la renta vitalicia previsional, el retiro programado y el retiro fraccionado para disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual.

Que la modalidad de retiro programado permite que los capitales de los beneficiarios sigan la evolución de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones. Esta modalidad facilita, asimismo, que los beneficiarios asuman en forma directa el riesgo de sobrevivencia y dispongan libremente del saldo de la cuenta de capitalización individual como parte del acervo hereditario en caso de fallecimiento.

Que no puede dejar de señalarse, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, que el retiro programado podría afectar negativamente a los beneficiarios de edades avanzadas, por lo que resulta conveniente limitar su aplicación a algunos años posteriores al inicio de la percepción del beneficio previsional.

Que por su parte, el artículo 103 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias contempla la aplicación de la modalidad de retiro fraccionado a los casos de jubilación o retiro por invalidez, sin hacer referencia a su aplicación a los casos análogos de pensiones por fallecimiento, por lo que en el marco que inspira el presente, corresponde extender a estos casos la posibilidad que se les brinda a aquéllos, toda vez que, en los supuestos de pensiones por fallecimiento, pueden presentarse situaciones análogas a las de las jubilaciones ordinaria y retiros por invalidez, que tornen conveniente la modalidad de retiro fraccionario para los beneficiarios.

3.- Gestión de Beneficios

Que los problemas derivados de las demoras en el otorgamiento de los beneficios solicitados por los afiliados al Régimen de Capitalización, cuando la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es responsable de conceder prestaciones, genera perjuicios a los afiliados y un agravamiento de la situación financiera del sistema que deben ser resueltos con suma urgencia para el logro de los objetivos expuestos en el presente, y hacer efectiva la garantía del artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que atento lo expuesto, siendo menester dar solución a los numerosos casos pendientes, además de adecuada tramitación a los nuevos que se van presentando, se hace necesario definir adecuadamente las incumbencias propias de cada régimen, disponiendo que los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización sean iniciados y tramitados por ante la administradora a la que el trabajador se encuentre afiliado y dejar perfectamente aclarado que la actividad de las administradoras, en lo referido a la tramitación de los beneficios del Régimen de Reparto, no significa conculcar ninguna de las atribuciones del Régimen Público y que los afiliados, beneficiarios y sus derechohabientes pueden peticionar las prestaciones por sí o por medio de sus representantes, conforme las previsiones de la Ley Nº 17.040 y normas conexas.

4.- Límites a la Concentración del Mercado para fomentar la competencia y garantizar la transparencia

Que resulta necesario prever situaciones que afectan los costos de operación del sistema previsional y esencialmente su transparencia, y que pudieran derivar del aumento en la concentración de mercado generando posibles efectos adversos sobre la competencia y el consiguiente deterioro de la posición del consumidor. Por ello es necesario establecer ciertas pautas que precisen limitaciones al proceso de concentración del mercado, para evitar la fuerte primacía de sólo una AFJP, o la generación de situaciones oligopólicas en pocos grupos y/o significativos avances en la concentración.

5.- Mejora en las condiciones de transparencia, equidad y competitividad de las comisiones

Que resulta menester introducir modificaciones al régimen de las comisiones que perciben las AFJP de sus afiliados y que se encuentra regulado por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. En especial, cabe destacar que las comisiones fijas tienen un sesgo regresivo, lo que implica proporcionalmente menores posibilidades de capitalización para los trabajadores de menores ingresos. Por ello se estima que una estructura de comisiones basadas únicamente sobre el ingreso de los afiliados (comisiones variables) significará una mejora en las condiciones de equidad, transparencia y competitividad.

Que asimismo, a los fines de hacer efectivos los principios de transparencia y credibilidad, gracias al pleno conocimiento de la marcha del sistema por parte de los interesados, minimizando todo aquello que implique incertidumbre o que impida adoptar decisiones basadas en un conocimiento adecuado de los hechos, es necesario modificar el artículo 68 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Ello será posible en la medida que se le facilite al trabajador la comparación entre las comisiones que perciben las diferentes AFJP. En ese mismo sentido se modifica al artículo 69 de la Ley N° 24.241 a fin de maximizar la transparencia en el régimen de bonificaciones a las comisiones. Por ello también se permite únicamente bonificaciones por permanencia en la administradora correspondiente y que las mismas deban aplicarse como una quita porcentual sobre la comisión total pagada por el afiliado.

Que el cambio en el esquema de comisiones no vulnera el derecho de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones de fijar libremente el importe de las comisiones consagrado en el artículo 67 de la ley previsional, reforzando el objetivo de la ley previsional de no discriminar entre los distintos afiliados.

6.- Asignación de indecisos para garantizar un mayor ahorro en su futura jubilación.

Que el objetivo de asignar a trabajadores que no eligieron administradoras dentro del plazo fijado por la ley es suplir la falta de manifestación de la voluntad del afiliado en la elección del ente responsable de cubrir las contingencias amparadas por la ley previsional. El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones preserva, de diversos modos, los principios tuitivos de la Seguridad Social, en orden a proteger razonablemente los intereses de los trabajadores comprendidos en el mismo.

Que en este sentido, el actual procedimiento de distribución de indecisos (en forma uniforme entre todas las administradoras) tiene como consecuencia no deseada que afiliados de bajos ingresos sean asignados sin consideración al impacto de la comisión sobre su salario. Si bien el trabajador que fue asignado por ese procedimiento puede traspasarse a aquella administradora que sea más conveniente, no es menos cierto que es obligación del Estado tutelar los intereses de los aportantes instituyendo los medios apropiados y razonables a tales fines. Por ello, al asignar a estos trabajadores a las administradoras con menores comisiones se incorpora un elemento más en pos de un comportamiento más competitivo del mercado, tal cual es el espíritu de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, incentivándose así el cumplimiento de los objetivos ya señalados de rebaja de los costos del sistema y alentándose el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

En el mismo sentido, a fin de preservar el derecho a la libre elección, corresponde respecto de estos trabajadores modificar las condiciones existentes para ejercer un primer traspaso entre administradoras.

7.- Control de inversiones de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Que resulta imprescindible y urgente el fortalecimiento de aspectos que hacen a la operación del régimen de capitalización.

Que la regulación de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones contenida en el Capítulo V de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias ha quedado superada por las modificaciones operadas en los mercados desde la época de su sanción, motivo por el cual resulta necesario revisar varios aspectos contenidos en ese Capítulo para adecuarlos a las condiciones imperantes.

Que así, un nuevo orden en la definición de los activos que pueden formar parte de los fondos de jubilaciones y pensiones y la modificación de cláusulas relativas a la calificación de riesgo y a los mercados, contribuirán a una mayor transparencia de las inversiones y permitirán una rebaja de los costos de las operaciones.

Que además, la introducción de ciertas modificaciones en los límites correspondientes a los activos financieros susceptibles de ser adquiridos por los fondos de jubilaciones y pensiones permitirá un mayor grado de protección a los riesgos de mercado y en consecuencia una mejor gestión en la administración de los recursos de los afiliados.

8.- Eliminación del Fondo de Fluctuación para garantizar un mayor ahorro personal de los afiliados

Que la obligación de traspasar a un fondo de fluctuación los excesos de rentabilidad que superen el límite establecido por el artículo 88 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias genera incentivos inadecuados para la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones por lo que se lo elimina.

9.- Participación del afiliado en la elección de nuevos Fondos de Capitalización

Que la experiencia acumulada en estos seis años, indica que la obligación de mantener el ahorro previsional en un único fondo de jubilaciones y pensiones puede afectar a los saldos acumulados durante períodos de fuertes fluctuaciones de mercado, pudiendo incidir negativamente en el nivel del beneficio previsional en forma permanente o transitoria según la modalidad de prestación elegida cuando ocurren al final de la vida activa de los afiliados.

Que el riesgo de depreciación del valor de los activos del fondo de jubilaciones y pensiones asociado al contexto de alta volatilidad en los mercados mundiales y su efecto sobre el haber jubilatorio para los afiliados que se hallen próximos al retiro, o la recuperación de su valor a los que tengan un plazo mayor por delante, toma imperante brindar la posibilidad de creación de otros fondos que permitan preservar mejor el valor de los ahorros previsionales de los afiliados.

10.- Publicidad e información para el afiliado

Que consideramos conveniente adecuar los instrumentos de información a los afiliados a la actual evolución del sistema previsional en vigencia desde el año 1994. Teniendo en cuenta que debe primar la claridad en la información que se remite a afiliados y beneficiarios, por encima de precisiones técnicas, a fin de facilitar la comprensión del Estado de Cuenta de Capitalización Individual y de simplificar la interpretación, de la evolución de sus ahorros previsionales, se elimina la enumeración taxativa de la información que debe incluir, permitiendo que la SUPERINTENDENCIA DE FONDOS DE JÚBILACIONES Y PENSIONES determine su contenido.

11.- Nueva integración de las Comisiones Médicas

Que transcurridos más de cuatro años de la entrada en vigor de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, la experiencia señala la necesidad de flexibilizar el actual texto del artículo 51 de la ley previsional, para que el número de miembros de las comisiones médicas y su ubicación geográfica, se adecue a las necesidades de cada zona y de cada uno de los subsistemas de la Seguridad Social, en el marco de una gestión más eficiente y eficaz y de la política de contención del gasto.

Que asimismo, se estima necesario incluir a la ANSES entre los entes que financian el funcionamiento de las comisiones médicas, hecho que en la práctica se realiza desde los inicios del sistema en virtud de normas de menor rango como así también determinar con precisión la dependencia jerárquica de las comisiones médicas en orden a la atribución de responsabilidades que le competen a los entes gestores de los sistemas de pensiones y riesgos del trabajo, y la posibilidad de abrir su acción cotidiana por salas, atento a las distintas especificaciones que deben atender.

12.- Prohibición de prácticas desleales que incidan sobre la libertad de elección

Que a la luz de diversas situaciones que se han detectado desde el inicio del sistema, resulta necesario precisar los alcances de la figura de las ofertas complementarias, prohibidas para toda actividad tendiente a incidir sobre la libertad de elección de los trabajadores, afiliados y beneficiarios.

13.- Fomento del ahorro voluntario

Que a fin de fomentar el ahorro voluntario en los fondos de jubilaciones y pensiones, se elimina el límite existente respecto del excedente de libre disponibilidad al momento de la jubilación.

NECESIDAD Y URGENCIA

Que las medidas que se implementan por el presente decreto no escapan a los estrictos límites que ha establecido la CONSTITUCION NACIONAL para el dictado de medidas de necesidad y urgencia en tanto no se incluyen cuestionen que hagan a materia de índole tributaria o penal que, aun visualizándose como conveniente el que sean modificadas, quedan excluidas de este instrumento.

Que para recrear la confianza en el país resulta indispensable tomar medidas urgentes que garanticen la solvencia del Estado en el mediano y largo plazo. En ausencia de medidas inmediatas, la crisis de confianza se profundizaría, impidiendo que el Tesoro Nacional acceda al crédito necesario para financiar su desequilibrio financiero. El desfinanciamiento del Estado conduciría inevitablemente a un ajuste abrupto de las erogaciones (gastos más intereses y amortizaciones de deuda) al nivel de los recursos que pudieran obtenerse en un marco de fuertes presiones recesivas. La situación obligaría a cortar en forma inmediata las transferencias a la Seguridad Social, a las Provincias y a las Universidades o atender el servicio financiero de la deuda pública. El retraso en la toma de decisiones significaría un deterioro mayor de las cuentas fiscales y, por lo tanto, el requerimiento de ajustes mucho más profundos y dolorosos en el futuro cercano.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: Prestaciones.

"ARTICULO 17.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

a) Prestación Compensatoria;

b) Prestación Adicional por Permanencia;

c) Prestación Suplementaria;

d) Retiro por Invalidez;

e) Pensión por Fallecimiento;

f) Prestación Proporcional

La ley de presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones superiores al tope máximo legalmente determinado."

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPITULO II - Prestaciones: Requisitos.

ARTICULO 19.- Tendrán derecho a las prestaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 17, los afiliados:

a) Hombres que hubieran cumplido SESENTA Y CINCO (65) años de edad, siendo de aplicación la escala prevista en el artículo 37.

b) Mujeres que hubieran cumplido SESENTA (60) años de edad, siendo de aplicación la escala prevista en los artículos 37 y 26.

c) Que acrediten TREINTA (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, siendo de aplicación la escala prevista en el artículo 38.

d) Adicionalmente, para tener derecho a la prestación del inciso c) del artículo 17, será necesario acreditar haber solicitado la totalidad de las prestaciones a las que tiene derecho el afiliado, incluida la Jubilación Ordinaria, para el supuesto de los incorporados al Régimen de Capitalización.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios para el logro de estas prestaciones, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de DOS (2) años de edad excedentes por UNO (1) de servicios faltante. Cualquier fracción de edad excedente compensará servicios faltantes en la misma proporción.

Serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar las prestaciones.

A los fines de la aplicación del artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad".

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Módulo Previsional.

"ARTICULO 21.- El Módulo Previsional (MOPRE) será la unidad de referencia del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. El haber de las prestaciones del Régimen Previsional Público se ajustará de acuerdo a la evolución del mismo. El valor del MOPRE se determinará por resolución conjunta de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y DE ECONOMIA de acuerdo a la evolución de un índice de salarios promedio, que elaborará el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, no pudiendo descender en su valor. La aplicación de este índice deberá tener en cuenta la existencia de restricciones establecidas en el Presupuesto Nacional. Las normas reglamentarias determinarán la metodología del cálculo y la periodicidad del ajuste".

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Haber de la Prestación Compensatoria.

"ARTICULO 24.- El haber mensual de la Prestación Compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista precedentemente, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determinará el índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de SEIS (6) meses, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios. Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario".

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Haber de la Prestación Suplementaria.

ARTICULO 25.-

a) El haber mensual de la Prestación Suplementaria será igual al cociente de la

diferencia entre DIEZ (10) MOPRE y la suma de la Prestación Compensatoria, la Prestación Adicional por Permanencia y la Jubilación Ordinaria, y el valor TRES CON CINCUENTA ([10 MOPRE - (PC + PAP + JO)] / 3.50).

b) Si el haber mínimo garantizado establecido en el artículo 125 de la presente ley es superior a la suma de las Prestaciones Suplementaria, Compensatoria, Adicional por Permanencia y Jubilación Ordinaria, la Prestación Suplementaria se incrementará en la diferencia entre dicho haber mínimo garantizado y la suma de las Prestaciones Suplementaria, Compensatoria, Adicional por Permanencia y Jubilación Ordinaria".

Art. 6° — Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Percepción gradual de beneficios

ARTICULO 26. — 1. Hasta alcanzar la edad de SESENTA Y CINCO (65) años, las afiliadas mujeres que acrediten DIEZ (10) o más años de servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Libro, percibirán las prestaciones de los incisos a), b) y c) del artículo 17, a las que tengan derecho, con aplicación de la siguiente escala:

A partir del mes en que cumple:	Percibe el siguiente porcentaje:
60 años (o menos en el caso de actividades del artículo 157)	85 %
61 años	88 %
62 años	91 %
63 años	94 %
64 años	97 %
65 años	100%

2. Hasta alcanzar la edad de SESENTA Y CINCO (65) años, las afiliadas mujeres que acrediten menos de 10 años de servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Libro, percibirán la prestación del inciso c) del artículo 17, a la que tenga derecho, con aplicación de la siguiente escala:

A partir del mes en que cumple:	Percibe el siguiente porcentaje:
60 años (o menos en el caso de actividades del artículo 157)	10 %
61 años	25 %
62 años	45 %
63 años	70 %
64 años	90 %
65 años	100%

Art. 7° — Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Prestaciones de Retiro por Invalidez y de Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad.

ARTICULO 27.-

a) La determinación de la invalidez, en el caso de los afiliados al Régimen de Reparto, deberá ser compatible, en lo pertinente, con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III. Las normas reglamentarias establecerán su procedimiento;

b) Las Prestaciones por Invalidez o Fallecimiento, a otorgarse a los beneficiarios del Régimen de Reparto, serán equivalentes a las que se establecen en los artículos 97 y 98;

c) Las prestaciones correspondientes a los beneficios de Retiro Transitorio por Invalidez, Retiro Definitivo por Invalidez, Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad de los varones nacidos hasta el año 1963 inclusive, y las mujeres nacidas hasta el año 1968 inclusive, en el caso en que sean afiliados al Régimen de Capitalización, se integrarán a prorrata entre el Régimen Previsional Público y el Régimen de Capitalización, conforme se determina seguidamente:

1. Estará a cargo del Régimen Previsional Público el pago de una parte de los haberes de Retiro Definitivo por Invalidez y de Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad. El porcentaje correspondiente al Régimen Previsional Público surgirá de la aplicación sobre la prestación de referencia de un coeficiente porcentual que se obtendrá a partir de la resta al número 1963 para los varones, o 1968 para las mujeres, del año de nacimiento del afiliado y posterior división de este resultado por el número TREINTA Y CINCO (35), multiplicado por el número CIEN (100) y, multiplicado por el cociente entre el Capital Complementario y el Capital Técnico Necesario, de acuerdo al procedimiento que determine la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL;

2. Una vez determinado el haber a cargo del Régimen Previsional Público, el Capital Complementario deberá recalcularse utilizando como base el haber original menos el haber a cargo del Régimen Previsional Público. La integración del Capital Complementario estará totalmente a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP);

3. Estará asimismo a cargo del Régimen Previsional Público el pago proporcional del Retiro Transitorio por Invalidez establecido en el artículo 95, inciso a) el que surgirá de la aplicación sobre la prestación de referencia de un coeficiente porcentual que se obtendrá a partir de la resta al número 1963 para los varones, o 1968 para las mujeres, del año de nacimiento del afiliado posterior división de este resultado por el número TREINTA Y CINCO (35), multiplicado por el número CIEN (100);

4. En ningún caso el coeficiente porcentual calculado para el pago de la prestación proporcional a cargo del Régimen Previsional Público podrá ser superior a CIEN (100);

5. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL reglamentará lo atinente a esta integración".

Art. 8° — Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Opción de los afiliados. Prestación Adicional por Permanencia.

ARTICULO 30.- Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el artículo 2° podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar de la fecha de ingreso a la relación de dependencia o de la de inscripción como trabajador autónomo. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

Si dentro de los primeros TREINTA (30) días del plazo establecido en el párrafo anterior, el trabajador no hubiera elegido administradora ni efectuado la opción que allí se indica, sus aportes serán depositados en la administradora que surja de la aplicación del procedimiento del artículo 43, sin que esto menoscabe su derecho a la opción establecida.

La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados:

a) Los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público;

b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85 %) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria. Para acceder a la prestación adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 19;

c) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria".

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Régimen de compatibilidades.

ARTICULO 34.-

1. La percepción de beneficios previsionales, incluso jubilación por invalidez, derivados de leyes anteriores a la sanción de la presente ley y de leyes especiales, así como los otorgados por el Régimen Previsional Público creado por esta Ley, será incompatible con la percepción de remuneraciones por el desempeño de tareas en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 3 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

2. La percepción de Jubilación Ordinaria prevista en el régimen de capitalización individual, será incompatible la percepción de remuneraciones por el desempeño de tareas en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 4 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

3. La incompatibilidad prevista en el punto 1 sólo se aplicará al excedente de la suma equivalente a SIETE CON CINCUENTA (7,50) MOPRE. La incompatibilidad será absoluta cuando el beneficiario tenga menos de CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad.

4. A los beneficiarios de Jubilación Ordinaria del régimen de capitalización individual que continúen o reingresen a la actividad, percibiendo remuneraciones por tareas en relación de dependencia, se les suspenderá la percepción de todo componente estatal que supere la suma establecida en el punto anterior.

5. Los períodos laborados en forma simultánea a la percepción de beneficios previsionales no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.

6. Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que continúen o reingresen a la actividad dependiente o autónoma generarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Los aportes personales para el régimen jubilatorio se regirán por lo dispuesto en el art. 145 apartado 5 inciso a) de la ley 24.013.

7. El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, con la excepción establecida en el punto 8.

8. Exceptúase de la incompatibilidad establecida en esta ley a los que se reintegraren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás estable-cimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

9. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado.

10. En el caso de los trabajadores que reingresen a la actividad dependiente y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el art. 12 de la presente ley, el empleador y el trabajador deberán comunicar el reingreso a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el plazo y con las modalidades que la misma establezca.

11. A los efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones los mismos se ingresarán a la AFIP en igual porcentaje, tiempo y modo que para los trabajadores activos que se encuentran en el régimen previsional público de reparto.

12. La omisión de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al empleador de una multa equivalente hasta 50 veces lo percibido indebidamente por el beneficiario y/o el monto de los aportes y contribuciones no ingresados".

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 34 bis de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Prestación Proporcional.

ARTICULO 34 BIS.-

1. Tendrán derecho a la prestación prevista en el inciso f) del artículo 17, los afiliados que

a) Hubieran cumplido SETENTA (70) años, cualquiera fuera su sexo;

b) Acrediten DIEZ (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

2. El haber mensual de la Prestación Proporcional será equivalente a la suma de CERO CON CIENTOVEINTICINCO (0.125) MOPRE por cada año de servicio acreditado, o fracción mayor de SEIS (6) meses, o al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Garantía de Haber Mínimo establecido en el artículo 125, el que resulte mayor.

3. El goce de la prestación proporcional es incompatible con la percepción de toda jubilación, retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.

4. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de SESENTA Y CINCO (65) años.

Si el afiliado mayor de SESENTA Y CINCO (65) años se incapacitare tendrá derecho a la prestación proporcional; en caso de fallecimiento, el haber de la pensión de los causahabientes será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del que le hubiera correspondido percibir al causante".

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Percepción unificada.

ARTICULO 35.- La prestación suplementaria y la prestación compensatoria serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del sistema único de la seguridad social a la entidad responsable del pago de la prestación derivada del régimen de capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos".

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Escala para el cómputo de años de servicios.

ARTICULO 38.- Para el cómputo de los años de servicios requeridos por el artículo 19, inciso c), se aplicará la siguiente escala, conforme el año de cese o de solicitud de la prestación, lo que ocurra primero:

1994	23 años
1995	23 años
1996	24 años
1997	24 años
1998	25 años
1999	25 años
2000	26 años
2001	26 años
2002	27 años
2003	27 años
2004	28 años
2005	28 años
2006	29 años
2007	29 años
2008 y siguientes	30 años

En ningún caso se podrán acreditar mediante la presentación de declaración jurada los años de servicios con aportes precedentemente establecidos".

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Obligaciones de las Administradoras relativas a la incorporación.

ARTICULO 42.- Las Administradoras, salvo que se den algunas de las condiciones establecidas

en los artículos 73 y 73 bis de la presente ley, no podrán rechazar la incorporación de un afiliado gestionada conforme las normas aplicables, ni realizar discriminación alguna entre los mismos".

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Asignación de afiliados que no eligieron Administradora.

"ARTICULO 43.- Los aportes previstos en el artículo 39 de la presente ley que hayan sido ingresados al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) correspondientes a trabajadores incorporados al Régimen de Capitalización que no hubieran elegido Administradora en el plazo fijado en el artículo 30, serán depositados en una cuenta que a tal efecto habilitará la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que no devengará intereses. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar la normativa pertinente para la instrumentación del procedimiento de asignación de los afiliados entre las Administradoras que perciban la menor comisión del trabajador comprendido, teniendo en cuenta la distribución geográfica de la red de sucursales de las Administradoras, transfiriendo a las mismas los aportes acumulados en la cuenta transitoria.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dictará las normas pertinentes estableciendo los requisitos mínimos exigibles para que las Administradoras participen en este proceso de asignación.

Los trabajadores asignados de acuerdo al procedimiento establecido precedentemente, podrán hacer uso del derecho previsto en el artículo 44 sin las restricciones del artículo 45, inciso a), para el primer traspaso".

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Derecho de traspaso a otra administradora.

ARTICULO 44.- Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 45 tiene derecho a cambiar de Administradora. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

La Administradora deberá rechazar el traspaso cuando así lo disponga la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, por haber superado los límites a la participación en el mercado que se hubiese autorizado, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley".

Art. 16. — Sustitúyese el primer párrafo del punto 3 del artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por: a) El afiliado; b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado; c) La compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el artículo 99; y d) la ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada".

Art. 17. — Modifícase el primer párrafo del punto 4 del artículo 49 de la Ley 24.241 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma

"Las resoluciones de la Comisión Médica Central serán recurribles por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles judiciales, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su fehaciente notificación".

Art. 18. — Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma

"Dictamen definitivo por invalidez.

ARTICULO 50.- Transcurridos TRES (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la Comisión Médica deberá citar al afiliado y emitir, cuando corresponda, el dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al Retiro Definitivo por Invalidez o, en su caso lo deje sin efecto, en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a), del artículo 48, y conforme las normas a que se refiere el artículo 52.

El período de Retiro Transitorio por Invalidez podrá prorrogarse excepcionalmente hasta DOS (2) años más o reducirse, si la Comisión Médica lo considerare necesario o una de las partes lo solicitara con expresión de causa, previo dictamen fundado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y entidades y con la misma modalidad y plazos que los establecidos en el artículo 49.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA. DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dictarán en forma conjunta, las normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma

"Comisiones médicas. Integración y financiamiento.

ARTICULO 51.- Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por un mínimo de TRES (3) médicos que serán designados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central dependerán administrativa y funcionalmente de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO determinarán, por resolución conjunta, el número y distribución geográfica de las Comisiones Médicas, así como su integración por salas, garantizando la adecuada atención a los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y a los trabajadores cubiertos por la Ley de Riesgos del Trabajo, N° 24.557 y sus modificatorias.

Los gastos que demanden las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y la Administración Nacional de la Seguridad Social, en la forma y proporciones que establezca la reglamentación.

Se faculta a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y a la SUPEREINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a dictar en forma conjunta, las normas complementarias de este artículo".

Art. 20. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren, a la fecha de fallecimiento, del causante, incapacitados para el trabajo y a su cargo, o incapacitados a la fecha en que cumplieran DIECIOCHO (18) años de edad".

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Objeto. Oferta complementaria.

ARTICULO 59.- Las Administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

a) Administrar los fondos que se denominarán Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

b) Otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente ley.

Cada Administradora deberá llevar su propia contabilidad separada de la de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones que administre.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará, dentro de las pautas generales fijadas por esta ley, las medidas necesarias para poner en funcionamiento más de un Fondo de Jubilaciones y Pensiones por Administradora, preservando el derecho a elección del afiliado.

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones no podrán formular ofertas complementarías fuera de su objeto, ni podrán utilizar medios que impliquen la posibilidad de captar indebidamente la voluntad del trabajador. No podrán acordar ni auspiciar o patrocinar actividades o eventos en los que se realicen u ofrezcan sorteos o premios".

Art. 22. — Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Información al afiliado o beneficiario.

ARTICULO 66.- La Administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados y beneficiarios, a su domicilio y al menos cada CUATRO (4) meses, la información relativa a su Cuenta de Capitalización Individual, así como el ranking de rentabilidad y de comisiones del sistema.

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado y beneficiario que no registre movimientos en su cuenta durante el último año que, deba ser informado. No obstante ello, la Administradora deberá comunicar al afiliado, por lo menos una vez al año, el estado de su cuenta.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES emitirá las normas complementarias y de aplicación del presente artículo".

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Régimen de Comisiones.

ARTICULO 68.- El Régimen de Comisiones que cada Administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de Retiro Programado;

b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios se establecerá como un porcentaje de la base imponible que le dio origen. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados;

d) Las comisiones por el pago de los Retiros Programados sólo podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del beneficiario.

Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que establezca el procedimiento, plazos y demás requisitos para la aplicación de lo dispuesto precedentemente".

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Bonificación de las Comisiones.

ARTICULO 69.- Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificaciones a las comisiones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en las correspondientes Administradoras. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre la comisión total cobrada al afiliado, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva Cuenta de Capitalización Individual del afiliado o beneficiario, según corresponda".

Art. 25. — Sustitúyese el punto 4 del inciso e) del artículo 72 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4. Efectivizada la garantía, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES asignará a otras administradoras a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación. El procedimiento a utilizar será determinado mediante resolución de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el que deberá garantizar la libertad de elección del afiliado".

Art. 26. — Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Concentración del mercado.

ARTICULO 73.- Ninguna Administradora podrá tener una participación relativa en el mercado de administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que supere el VEINTISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (27,50%) del mercado, medido de acuerdo a las normas que dicte al efecto la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. En caso de superarse el límite establecido, la Administradora deberá recomponer su posición en el mercado en la forma y plazos que establezcan las normas que dicte la autoridad de contralor.

Art. 27. — Incorpórase como artículo 73 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Fusión. Absorción de Fondos.

ARTICULO 73 bis.- Serán requisitos para la disolución de DOS (2) o más Administradoras que se fusionen para constituir una nueva, o para la disolución de una o más Administradoras por absorción de otra, respetar los límites mencionados en el artículo precedente y ser autorizadas por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

Se considerará motivo suficiente para el rechazo de una fusión si, como consecuencia de ella, se traspasaran los límites de los indicadores de concentración del mercado que establezcan las normas que, a tal efecto, dicten la SUPEREINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA".

Art. 28. — Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Inversiones. Criterio General. Inversiones permitidas.

ARTICULO 74.- El activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta Ley y las normas reglamentarias. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

a) Títulos públicos emitidos por la Nación a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del activo del fondo;

b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado Nacional y Provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%);

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda, conver-

tibles o no, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas, asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%);

d) Depósitos e inversiones a plazo en entidades financieras regidas por la Ley n° 21.526, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%);

e) Acciones emitidas por sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES y títulos valores representativos de dichas acciones, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%);

f) Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, de capital abierto o cerrado, hasta un VEINTE POR CIENTO (20%);

g) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

h) Acciones emitidas por sociedades extranjeras y títulos valores representativos de dichas acciones, admitidos a la cotización en mercados que la COMISION NACIONAL DE VALORES determine, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%);

i) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras y por patrimonios de afectación especial admitidos a la cotización en mercados que la COMISION NACIONAL DE VALORES determine, exceptuando los incluidos en los incisos g) y h), hasta el DIEZ POR CIENTO (10%);

j) Contratos de futuros y opciones que se negocien en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%);

k) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%);

l) Títulos valores representativos de cuotas de participación en Fondos de Inversión Directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

m) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos estructurados constituidos parcial o totalmente por derivados financieros, incluyendo formas explícitas, implícitas y/o sintéticas, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%); n) Certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, exceptuando lo incluido en los incisos k), l) y m), hasta un VEINTE POR CIENTO (20%).

Las inversiones señaladas en los incisos b) al n) estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán ampliar o disminuir hasta DIEZ (10) puntos porcentuales sobre los porcentajes establecidos los límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al n)".

Art. 29. — Sustitúyese el artíulo 75 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Prohibiciones.

ARTICULO 75. - El activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones no podrá ser invertido en:

a) Acciones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

b) Acciones de Compañías de Seguros;

c) Acciones de sociedades gerentes de Fondos de Inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular;

d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo;

e) Títulos valores emitidos por la controlante o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;

f) Acciones de voto múltiple;

g) Acciones que no otorguen derecho a voto.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo".

Art. 30. — Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Limitaciones.

ARTICULO 76. -

a) Las inversiones en títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado Nacional y Provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, estarán sujetas a la siguiente limitación:

En ningún caso las inversiones en los títulos enumerados en el inciso b) del artículo 74 correspondientes a un solo emisor, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dichos emisores, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

b) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a la siguiente limitación: En ningún caso las inversiones en los títulos enumerados en el inciso c) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

c) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

2. Las limitaciones a las que se refiere el punto anterior podrán excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

d) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso las inversiones en títulos valores establecidas en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola emisora podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores de ésta, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

2. En ningún caso la inversión en títulos valores establecida en el inciso g) del artículo 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dichos emisores determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos g), h) e i) del artículo 74 podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del fondo.

e) Las inversiones en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión estarán sujetas a la siguiente limitación:

En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un Fondo Común de Inversión establecidas en el inciso f) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversiones, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

f) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso d) del artículo 74 en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

g) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera podrán representar más del CINCO POR CIENTO (5%) del derecho de voto, en toda clase de asambleas;

h) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso j) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos, determinen las normas reglamentarias establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

i) En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un Fondo de Inversión Directa establecidas en el inciso l) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones efectuadas del fondo y/o la proporción que sobre el patrimonio del Fondo de Inversión Directa, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

j) Las inversiones en títulos de deuda y certificados de participación de fideicomisos financieros estarán sujetas a la siguiente limitación:

En ningún caso las inversiones en títulos de deuda o certificados de participación establecidas en el inciso n) del artículo 74 correspondientes a un mismo fideicomiso financiero podrán superar la proporción sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos valores, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

k) Las inversiones en títulos de deuda y certificados de participación de fideicomisos financieros estructurados estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso las inversiones en títulos valores establecidas en el inciso m) del artículo 74 correspondientes a un mismo fideicomiso financiero estructurado podrán superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos valores, determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES;

2. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos j) y m) del artículo 74 podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del fondo;

3. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrá fijar límites diferenciales por activo atendiendo a su riesgo de mercado.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, podrán ampliar o disminuir los límites máximos establecidos en el presente artículo en el marco de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74".

Art. 31. — Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Requisitos de los títulos y de los mercados.

ARTICULO 78.- Todos los títulos valores, públicos o privados, que puedan ser objeto de inversión por parte de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser adquiridos en colocaciones primarias de acuerdo a las regulaciones que determinen las normas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, o en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general. Quedan exentos de este requisito los depósitos e inversiones a plazo en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 comprendidos en el inciso d) del artículo 74 y los fondos de inversión nacionales y extranjeros, comprendidos en los incisos f) e i) del artículo 74, respectivamente.

La COMISION NACIONAL DE VALORES determinará los mercados que reúnan los requisitos enunciados en este artículo".

Art. 32. — Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Calificaciones de Riesgo.

ARTICULO 79. - Las inversiones enunciadas en el artículo 74, incisos b), d) y g) deberán estar previamente calificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. .

A los efectos de la calificación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará las normas correspondientes, las que atenderán a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 656/92, modificado por el Decreto N° 749/00, la calificación descrita en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos c), f), i), k), l), m) y n) del artículo 74 deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 656/92 y modificado por el Decreto N° 749/00.

Los títulos valores incluidos en los incisos e) y h) del artículo 74 deben contar con una calificación previa otorgada por las Sociedades Calificadoras de Riesgo inscriptas en el registro que a tal efecto lleva la COMISION NACIONAL DE VALORES o con calificación crediticia de la compañía o de su deuda simple de largo plazo, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para modificar los requisitos de calificación de estos instrumentos.

La COMISION NACIONAL DE VALORES dictará las normas regulatorias de la actividad calificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 6561/92 y sus modificatorios.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente con relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital. En el caso de los Fondos Comunes de Inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversiones.

En el caso de los Fondos de Inversión Directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de éstos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos. Las calificaciones efectuadas por las Sociedades Calificadoras de Riesgo, serán presentadas a la COMISION NACIONAL DE VALORES para su registro, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determinará el grado de calificación que permita integrar inversiones de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones".

Art. 33. — Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Control y determinación de los métodos de valuación de inversiones.

ARTICULO 80.- El control de las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la determinación de los métodos de valuación a ser aplicados, corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES".

Art. 34. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Integración.

ARTICULO 83 .- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones se constituirá por:

a) La integración de los aportes destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos;

b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora;

c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;

d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V del presente título;

e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 90;

f) Las integraciones del Estado Nacional en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 124".

Art. 35. — Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Encaje.

ARTICULO 89.- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo que como mínimo deberá ser equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones respectivo, el cual se denominará encaje. Este encaje nunca podrá ser inferior a PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 86. El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del fondo durante los QUINCE (15) días corridos anteriores a la fecha de cálculo. El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el fondo y con iguales limitaciones. El encaje es inembargable. Todo déficit del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias Alternativamente las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán sustituir parcial o totalmente la integración del encaje mediante la contratación de un aval bancario obtenido de una entidad financiera de primer nivel no vinculada con la administradora. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dictará las normas necesarias para instrumentar esta alternativa".

Art. 36. — Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Garantía de rentabilidad mínima.

ARTICULO 90.- Cuando la rentabilidad del fondo fuere en un mes dado inferior a la rentabilidad mínima del sistema, la Administradora deberá aplicar dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES el encaje y los recursos adicionales que sean necesarios a tal efecto.

Se disolverá de pleno derecho la Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el artículo 71. Si aplicados totalmente los recursos aportados por la Administradora no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del fondo, el Estado Nacional complementará la diferencia".

Art. 37. — Sustitúyese el artículo 92 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Capital Complementario

ARTICULO 92.- A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario determinado conforme el artículo 93 y el capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo".

Art. 38. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 97 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante.

ARTICULO 97.- Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que, en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base".

Art. 39. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 101 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, deberá considerarse el total del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a OCHO (8) MOPRE. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la Cuenta de Capitalización Individual".

Art. 40. — Sustitúyese el artículo 102 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma

"Retiro Programado.

ARTICULO 102.- El retiro programado es aquella modalidad de jubilación ordinaria, retiro definitivo por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que acuerda el afiliado —o sus derechohabientes— con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado definidos en el artículo 53, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 101 y OCHO (8) MOPRE, podrá disponer libremente del saldo excedente.

La selección de la modalidad de retiro programado sólo podrá efectuarse por un período máximo de cinco (5) años contados a partir del momento de la adquisición del derecho a jubilación ordinaria, retiro definitivo por invalidez o pensión por fallecimiento".

Art. 41. — Incorpórase como artículo 103 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"ARTICULO 103 bis. - Extiéndese el derecho a opción por la modalidad de Retiro Fraccionario establecida en los artículos 100 inciso c) y 103 a los beneficiarios de Pensión por Fallecimiento, en idénticas condiciones a las establecidas para los casos de Jubilación Ordinaria y Retiro por Invalidez".

Art. 42. — Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 24.141 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Otras características.

ARTICULO 108.- Los contratos de Renta Vitalicia Previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta las SUPERINTENDENCIAS DE SEGUROS DE LA NACION y DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP), las que deberán incluir:

La tabla de mortalidad a utilizar, sin diferenciación por género u otros criterios entre beneficiarios de la misma edad;

La tasa técnica de interés garantizada;

La metodología para el cálculo de la rentabilidad y el mecanismo de transferencia de los excedentes de rentabilidad.

Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de Jubilación Ordinaria o Retiro Definitivo por Invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo.

Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de Pensión por Fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad".

Art. 43. — Incorpóranse como incisos v) y w) del artículo 118 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, los siguientes textos:

"v) Emitir, a requerimiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, informe y opinión fundada en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.156.

w) Dictar, en forma conjunta con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las normas necesarias para la aplicación del régimen de inversiones, incluyendo las de las reservas, y solvencia de las Compañías de Seguros de Retiro a las que se refiere el Capítulo II del Libro IV de la presente Ley y fiscalizar su cumplimiento".

Art. 44. — Incorpórase como artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Haber mínimo garantizado.

ARTICULO 125.- El Estado Nacional garantiza a los beneficiarios incluidos en el artículo 19 de la presente ley que su haber inicial o el que perciba al cumplir los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, lo que ocurra último, no será inferior a TRES CON SETENTA Y CINCO (3,75) MOPRE".

Art. 45. — Sustitúyese el inciso c) del punto 5 de la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241 contenida en el Decreto N° 679 del 11 de mayo de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia, existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos".

Art. 46. — Incorpórase como Libro II bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el siguiente:

"LIBRO II bis.

Beneficio Universal.

ARTICULO …- Créase el Beneficio Universal, al que tendrán derecho los ciudadanos argentinos y los residentes permanentes con QUINCE (15) años continuos e inmediatamente anteriores al momento de la solicitud y mientras mantengan la residencia en la REPUBLICA ARGENTINA que:

a) Hubieran cumplido la edad que surge de la escala establecida en el artículo siguiente;

b) No perciban ningún beneficio previsional, sea éste otorgado por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o por cualquier otro Sistema Nacional, Provincial, Municipal o del Exterior;

c) No sean propietarios de bienes inmuebles con excepción de la vivienda única familiar

d) No perciban ingresos de otras fuentes;

e) No se encuentren casados o unidos de hecho con una persona que se encuentre comprendida en las causales enunciadas en los incisos b), c) o d).

ARTICULO …- La edad establecida en el inciso a) del artículo anterior se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Edad mínima
2001	75 años
2004	72 años
2007 y siguientes	70 años

ARTICULO …- El haber mensual del Beneficio Universal será de UNO CON VEINTICINCO (1,25) MOPRE.

ARTICULO …- La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será responsable del otorgamiento y pago del Beneficio Universal. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los procedimientos para el otorgamiento y el financiamiento del mismo".

Art. 47. — Incorpórase el artículo 15 bis a la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Gestión de beneficios previsionales.

ARTICULO 15 BIS.- Todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual del SIJP, en aquellos casos en que el Régimen Previsional Público deba otorgar prestaciones, deberán ser iniciados por el afiliado o sus derechohabientes, por sí o por apoderado ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que el trabajador se encuentre afiliado, la que deberá evaluar los requisitos para el beneficio peticionado, efectuar los cálculos de los haberes y de las integraciones de Capital Complementario en los casos que corresponden. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL aprobará los cálculos para la determinación del derecho a beneficio y la liquidación efectuada por la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a los criterios que dicte por resolución la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Disposiciones Derogatorias.

Art. 48. — Deróganse los artículos 29, 33, 87 y 88 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Déjase sin efecto el Decreto N° 728 del 25 de agosto de 2000.

Art. 49. — Deróganse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 11, 12, 44 y 45 del presente Decreto, conforme lo establecido en su artículo 53, los artículos 20 y 23 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el punto 3 de la reglamentación del artículo 24 de la Ley N° 24.241 contenida en el Decreto N° 679 del 9 de mayo de 1995.

Disposiciones Transitorias.

Art. 50. — Los saldos existentes del Fondo de Fluctuación deberán ser acreditados como cuotas adicionales a las Cuentas de Capitalización Individual del respectivo Fondo de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo a la reglamentación que establezca la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 51. — La reforma introducida por el artículo 9 del presente Decreto comenzará a regir a partir del primer día del octavo mes siguiente al de la vigencia de las reformas introducidas por el artículo 53 del presente Decreto.

Art. 52. — La reforma introducida por el artículo 14 del presente Decreto comenzará a regir a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 53. — Las reformas introducidas por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 11, 12, 44, 45, 46 y 47 del presente Decreto, comenzarán a regir a partir del primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL podrá prorrogar esta fecha. A partir de ella, en todos los supuestos en que las normas hagan referencia a los requisitos para acceder a la Prestación Básica Universal o al monto de su haber, deberá entenderse que se remite en el primer caso, a los requisitos consignados en el artículo 19 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, conforme el texto introducido por el artículo 2° del presente Decreto y en el segundo de ellos, a un valor equivalente a TRES (3) MOPRE, respectivamente.

La garantía establecida por el artículo 125 de la Ley 24.241, conforme el texto introducido por el artículo 44 del presente Decreto se aplicará a los beneficios solicitados a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL podrá prorrogar esta fecha.

Art. 54. — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, dictará las normas para la aplicación de los artículos 74, 75, 76, 78, 79, 80, 83, 89 y 90 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Art. 55. — Las disposiciones introducidas por el artículo 7° del presente Decreto se aplicarán a los trámites de Pensión por Fallecimiento y Retiro por Invalidez que se inicien a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, así como a los trámites de Pensión por Fallecimiento y Retiro por Invalidez que se encuentren pendientes de liquidación a esa misma fecha.

Art. 56. — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, dictarán las normas de aplicación del artículo 73 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias incorporado por la presente.

Art. 57. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 58. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo. — Patricia Bullrich. — Jorge E. De La Rúa. — Hugo Juri Fernández. — Ricardo H. López Murphy.

OBRAS SOCIALES

Decreto 1305/2000

Apruébase la reglamentación de determinados artículos del Decreto N° 446/2000 y su modificatorio N° 1140/2000, con el fin de sistematizar mecanismos para la incorporación de nuevas entidades como agentes adheridos al Sistema Nacional de Seguro de Salud y garantizar que la decisión de los beneficiarios se establezca mediante un acto de voluntad libremente expresada.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO los Decretos Nos. 576/93, 446/00, 1140/00, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 446/00 y su modificatorio N° 1140/00 se instituyó la posibilidad de que los beneficiarios del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD puedan ejercer el derecho de opción entre distintos Agentes, en forma amplia.

Que resulta imprescindible sistematizar los mecanismos para la incorporación de nuevas entidades como agentes adheridos al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, dentro de un marco de solidaridad y equidad manteniendo inalterables los principios del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Que, asimismo, es necesario garantizar, dentro de un marco de claridad, transparencia y veracidad, que la decisión de los beneficiarios se realice mediante un acto de voluntad libremente expresada.

Que, atento la supresión de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPE-CIALES, dispuesta por el artículo 14 del Decreto N° 446/00, resulta oportuno que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se haga cargo de la ejecución, supervisión y conclusión de los procesos administrativos en curso en el ámbito de esa dependencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de los artículos 1° inciso c), 2° inciso a), 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11, 14, y 15 del Decreto N° 446/00 y su modificatorio N° 1140/00:

"ARTICULO 1°, inciso c).- Las entidades con capacidad para brindar cobertura a los beneficiarios que ejerzan el derecho de opción, deberán regirse por la normativa de las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y normas complementarias."

"ARTICULO 2°, inciso a).- Durante el lapso que medie entre la presentación de la solicitud de opción de cambio hasta el último día del segundo mes posterior al mes de su presentación, la prestación estará a cargo del Agente que se encuentre prestando el servicio. La opción deberá ejercerse en forma personal e individual ante el Agente elegido o ante cualquiera de las delegaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS). En ambos casos la Entidad receptora deberá enviar semanalmente los formularios y la nómina de las opciones recibidas, en soporte magnético, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la que, de corresponder, lo comunicará:

a) a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) para su procesamiento y actualización del padrón de beneficiarios.

b) a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

c) al Agente de origen.

d) al Agente elegido.

La solicitud de opción de cambio se efectuará mediante formularios numerados cuyo texto será aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y en el caso de efectuarse ante un Agente la opción será registrada en un libro especial rubricado por la Autoridad de Aplicación."

"ARTICULO 3°.- Los planes y programas de cobertura comprenden el PLAN MEDICO ASISTENCIAL UNICO que contenga la totalidad de las prácticas y servicios comprendidos en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO y la cobertura de prestaciones médicas adicionales no esenciales y/o mejores condiciones de confort."

"ARTICULO 4°.- La unificación de aportes y contribuciones se efectuará a favor de la Entidad por la que opten ambos cónyuges de común acuerdo. En caso de que no se ejerza dicha opción, la Autoridad de Aplicación decidirá la unificación en la Entidad que se determine en las normas complementarias que se dicten al efecto."

"ARTICULO 6°.- Las Entidades estarán obligadas a admitir la afiliación de los beneficiarios mencionados en los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 23.660 sus modificatorias y beneficiarios familiares, junto con la del beneficiario titular.

Entiéndese por beneficiario familiar a los citados en el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias."

"ARTICULO 7°.- La cobertura del beneficiario que hubiera hecho uso de la opción de cambio, en caso de estar en tratamiento o padecer afecciones crónicas preexistentes estará, durante DOCE (12) meses corridos, a cargo del Agente de origen, al cual la Entidad receptora le facturará las prestaciones efectuadas. Esta obligación será exigible sólo si el beneficiario hubiere permanecido al menos UN (1) año en el Agente de origen. En caso contrario, el nuevo Agente se hará cargo de dichas prestaciones. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD establecerá las patologías por las que deberá responder la Entidad de origen, así como los aranceles que habrán de establecerse y tomará las medidas necesarias para que se provea el pago de las mismas."

"ARTICULO 9°.- Entiéndese por "prestaciones médicas adicionales no esenciales" las no contenidas en el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO aprobado por la Resolución M.S. N° 939/00, las que no podrán en ningún caso invocar mejora en la calidad médica.

Las Entidades deberán presentar sus propuestas de cobertura adicional como así también las modificaciones de aquéllas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Dicha presentación deberá contener un detalle preciso de los servicios ofrecidos."

"ARTICULO 10.- Desde el primer día de la relación laboral los trabajadores podrán hacer uso del derecho de opción.

Los empleadores, en oportunidad de registrar el alta de sus nuevos trabajadores dependientes, en los términos del Decreto N° 1122/00 y normas complementarias, deberán consignar la obra social de la actividad que corresponda."

"ARTICULO 11.- La limitación anual impuesta para el ejercicio del derecho de opción no serán de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Inicio de una nueva relación laboral.

b) Cambio de domicilio en un radio superior a los CIEN (100) kilómetros o que implique un cambio de jurisdicción, para el supuesto de acreditarse que la Entidad por la que se hubiere optado no contare con cobertura en dicho ámbito."

"ARTICULO 14.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD asumirá la ejecución, supervisión y conclusión de la gestión remanente de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES."

"ARTICULO 15.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictará las normas complementarias que regirán a los Agentes comprendidos, las que deberán prever como mínimo, las siguientes pautas:

1) La nómina de las prestaciones e insumos médico asistenciales expresamente incluidos en el Programa de Coberturas Especiales, financiadas a través del Fondo Solidario de Redistribución.

2) Los requisitos de acreditación que deberán cumplir las Entidades prestadoras o proveedoras de tales servicios e insumos, los que integrarán el respectivo Registro, que funcionará en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

3) Los precios máximos referenciales para las prestaciones e insumos financiados por el Fondo Solidario de Redistribución.

4) El importe a ser afrontado por cada Agente del Seguro de Salud en oportunidad de solicitar la cobertura del Fondo Solidario de Redistribución.

5) Los procedimientos administrativos y de auditoría para determinar la admisibilidad de la solicitud de cobertura, así como los criterios para la auditoría de procesos y resultados de las prácticas y utilización de los insumos provistos con arreglo a esta operatoria.

6) Los instrumentos legales y técnicos necesarios para asegurar el destino específico de los fondos."

Art. 2° — Apruébase la reglamentación de los incisos b) y c) del artículo 24 de la Ley N° 23.661, sustituido por el Decreto N° 446/00 y su modificatorio N° 1140/00:

b) Los Agentes del Seguro de Salud tendrán garantizada una cotización mínima mensual de PESOS VEINTE ($ 20) por cada beneficiario titular así como también por cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario y los beneficiarios familiares. Tratándose de trabajadores a tiempo parcial que perciban una remuneración inferior a TRES (3) MOPRES, sólo procederá el subsidio automático en caso de que éstos ejerzan la opción prevista en el artículo 8° del Decreto N° 492 del 22 de septiembre de 1995. La liquidación del subsidio automático será definitiva a partir de los NOVENTA (90) días corridos posteriores al vencimiento del período devengado.

c) La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD determinará los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los Agentes del Seguro de Salud que soliciten el monto mínimo mensual por beneficiario, informando a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) cuales fueron autorizados, a fin de que ésta distribuya el subsidio en forma automática.

Los requisitos a dictar deberán respetar los siguientes parámetros:

1) Solvencia patrimonial, que será acreditada conforme lo establecido en la normativa vigente.

2) Indicadores de desempeño prestacional.

3) Volumen y características demográficas y epidemiológicas de la población del Agente del Seguro de Salud solicitante.

La distribución automática del monto destinado a la financiación de las prestaciones especiales no exime al Agente del Seguro de Salud de someterse a las condiciones, recaudos y controles que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en los términos de la reglamentación del artículo 15 del Decreto N° 446/00 y su modificatorio

Art. 3° — Apruébase la reglamentación del artículo 8° del Decreto N° 1140/00: Las conductas a que se refiere el artículo 8° del Decreto N° 1140/00 serán denunciadas a la Autoridad de Aplicación, que sustanciará el sumario pertinente sin perjuicio de la comunicación a las restantes autoridades involucradas en la implementación y fiscalización del funcionamiento del sistema, para su intervención. A las entidades que adhieran al Sistema Nacional del Seguro de Salud les será aplicable lo previsto en el Capítulo VII de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias, referente a las jurisdicciones, infracciones y penalidades.

La Autoridad de Aplicación comunicará a los servicios locales de inspección del trabajo toda denuncia recibida con relación a las conductas señaladas en el artículo que se reglamenta que involucren a empleadores. Los servicios de inspección, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias, verificarán, en ejercicio de su poder de policía, la existencia de las imputaciones, aplicando las normas de procedimiento y de fondo que correspondan, a efectos de juzgar dichas conductas, oficiando a la Autoridad de Aplicación con copias certificadas de las resoluciones que tuvieran lugar.

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 8° de la reglamentación de la Ley N° 23.660 aprobada por el Decreto N° 576/93 —Anexo I—, por el siguiente:

"Los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD estarán obligados a admitir la afiliación por opción, de afiliados titulares del Sistema hasta un máximo de:

1) VEINTE POR CIENTO (20%) del total de sus beneficiarios titulares, calculado sobre la base de su padrón, vigente al 1° de enero de 2001, durante el transcurso del referido año.

2) CUARENTA POR CUENTO (40%) del total de sus beneficiarios titulares, calculado sobre la

base de su padrón, vigente al 1° de enero de 2002, durante el transcurso del referido año.

3) SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus beneficiarios titulares, calculado sobre la base de su padrón, vigente al 1° de enero de 2003, durante el transcurso del referido año.

4) OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de sus beneficiarios titulares, calculado sobre la base de su padrón, vigente al 1° de enero de 2004, durante el transcurso del referido año.

A partir del 1° de enero de 2005, no habrá límite para la afiliación por opción, quedando obligados a admitir la afiliación de todo aquel que lo solicite.

Las obras sociales constituidas por convenio de empresa, según lo establecido en el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, quedan exceptuadas de la escala precedente en los DOS (2) primeros años, rigiéndose por la siguiente:

a) DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los beneficiarios titulares de su padrón vigente al 1° de enero de 2001, durante el transcurso del referido año.

b) TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los beneficiarios titulares de su padrón vigente al 1° de enero de 2002, durante el transcurso del referido año.

A partir del 1° de enero de 2003, las obras sociales citadas en el párrafo precedente estarán obligadas a admitir la afiliación por opción según lo previsto en la escala general del presente artículo.

Los Agentes del Seguro de Salud no podrán exceder, en ningún caso, un porcentaje de beneficiarios superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del padrón general de beneficiarios."

Art. 5° — Transfiérense a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los recursos materiales, humanos y financieros de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, incluyendo los créditos presupuestarios previstos para el citado Organismo para el ejercicio 2001. El personal involucrado mantendrá sus actuales niveles y grados de revista.

Art. 6° — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD elevará al MINISTERIO DE SALUD en el término de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, la propuesta de estructura organizativa correspondiente al primer nivel operativo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 1263/2000

Conmútanse penas privativas de libertad impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, en la causa 231/92.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la comunicación de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de fecha 24 de diciembre de 2000, dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha comunicación la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS señala que "teniendo en cuenta que los esfuerzos del Ejecutivo —que valora debidamente— no han logrado cumplir con las recomendaciones, la Comisión considera que se ha arribado a las circunstancias mencionadas por el Gobierno sobre la inevitabilidad de adoptar medidas de carácter excepcional por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Sobre este particular, la Comisión considera que el deber de reparar el daño causado, de acuerdo a lo recomendado, podría alcanzarse con la adopción de dichas medidas. Cabe señalar que dichas medidas podrían ser consistentes con las adoptadas por el anterior Gobierno ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, a fin de alcanzar una solución amistosa en el caso de Guillermo Maqueda. En dicho caso, el Sr. Maqueda también fue procesado por los hechos de La Tablada, bajo la "Ley de Defensa de la Democracia".

Que durante el gobierno democrático del presidente Dr. Raúl Ricardo ALFONSIN, se produjeron graves hechos delictivos en el cuartel "Gral. Belgrano", sito en La Tablada, Provincia de Buenos Aires, consistentes en ataques armados de un grupo sedicioso que tomó durante un tiempo las instalaciones militares.

Que tales hechos, calificados, entre otros, como asociación ilícita calificada, homicidios calificados, rebelión, dejaron una grave secuela de muertos, heridos y daños, conmocionando la paz de la democracia recuperada.

Que los hechos fueron juzgados por un tribunal designado conforme a las normas constitucionales, y a las leyes vigentes al tiempo de los hechos, determinando severas condenas para los responsables.

Que los condenados, luego de intentar el recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acudieron ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, invocando como incumplida la garantía del artículo 8.2h de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ratificada por Ley 23.054), de poder recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior.

Que el sistema procesal instituido por la Ley N° 23.077 consagra una instancia única, en virtud de la cual sólo se puede recurrir de la sentencia por vía del recurso extraordinario, considerado insuficiente por los recurrentes como cumplimiento de la garantía referida.

Que en virtud de ello, la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS acogió la reclamación formulada por los condenados, instando al Estado Nacional a reparar la situación derivada de la falta de una instancia revisora, a través de la recomendación contenida en el informe N° 55/97.

Que el Estado Nacional no cumplió la recomendación, lo que determinó que con fecha 22 de diciembre de 1997, la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS diera a publicidad el informe N° 55/97.

Que desde la asunción de este Gobierno, fue preocupación permanente el cumplimiento de la recomendación de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, por las vías constitucionales pertinentes. Así, entendiendo que el otorgamiento de la doble instancia suponía una reforma legal del régimen procesal, el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicitó al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el tratamiento de diversos proyectos que estaban a su consideración.

Que ante la falta de tratamiento legislativo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Mensaje N° 967 de fecha 23 de octubre de 2000, elevó al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de Ley modificatorio del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, en términos semejantes al proyecto obrante en el Honorable Senado con dictamen de comisión.

Que asimismo, con fecha 7 de diciembre de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió sendas comunicaciones a ambas Cámaras legislativas exponiendo los hechos y la necesidad de la sanción de una ley que otorgara la doble instancia, advirtiendo sobre los riesgos que implicaba para el país, en el concierto internacional, su falta de cumplimiento.

Que pese a tales esfuerzos, como es de público y notorio no ha sido posible el tratamiento parlamentario de la modificación propuesta, en virtud de la negativa del bloque opositor.

Que ante ello, por Decreto N° 1164 de fecha 7 de diciembre de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruyó al Procurador del Tesoro de la Nación para que reclamara judicialmente el reconocimiento al trámite de la doble instancia, habida cuenta de su jerarquía constitucional (C.N., artículo 75, inciso 22), planteo éste que fue desestimado por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL en fecha 14 de diciembre de 2000 y posteriormente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con fecha 21 de diciembre del presente año.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL informó a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, con fecha 18 de diciembre de 2000 en forma previa a la sentencia de la Corte Suprema, los diversos pasos seguidos en orden a la recomendación formulada.

Que en respuesta a esta presentación, la Comisión ha manifestado al Estado Nacional que, conforme se ha transcripto en el primer considerando, se reconocen los esfuerzos del PODER EJECUTIVO NACIONAL y se recomienda la adopción de medidas excepcionales.

Que ante la nueva recomendación de la Comisión, aparece como innecesario continuar con el objetivo de establecer una doble instancia, atento la posición del Poder Legislativo y la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, habiendo excluido al PODER EJECUTIVO NACIONAL la utilización del mecanismo excepcional de los decretos de necesidad y urgencia, atento la limitación relacionada con la "materia penal", que si bien es discutible que se extienda a normas procesales, generaría ante la sentencia de la Corte, una situación jurídica inestable.

Que en consecuencia, se ha evaluado la opción entre mantener la situación jurídica actual —recibiendo sanciones internacionales— o modificarla moderadamente en relación a personas que seguirán siendo condenadas por los graves hechos que cometieron y que continuarán cumpliendo su pena, considerándose la segunda alternativa más adecuada a fin de asegurar los altos intereses de la Nación.

Que se han recibido numerosas solicitudes para resolver la situación expuesta por parte de organizaciones públicas y privadas, incluso religiosas, y de distintas personalidades.

Que, considerando la magnitud de las penas impuestas en la sentencia originaria, se considera razonable una reducción de las mismas.

Que obran los informes del tribunal competente emitidos a requerimiento del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, así como también los informes penitenciarios que indican la calificación y conductas favorables de los condenados.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Por ello,

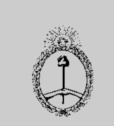
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Conmútanse las penas privativas de libertad impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, en la causa 231/92 a los condenados que se individualizan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, por las que en cada caso se establecen.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — Federico T. M. Storani. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Patricia Bullrich. — Héctor J. Lombardo. — Hugo Juri Fernández. — José L. Machinea. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.

ANEXO I

CONDENADO	FRC	CONMUTAR POR
FELICETTI, ROBERTO	67909	25 AÑOS DE PRISION
ACOSTA, CLAUDIA BEATRIZ	67926	22 AÑOS DE PRISION
AGUIRRE, MIGUEL ANGEL	67910	20 AÑOS DE PRISION
DIAZ, LUIS ALFREDO ó DIAZ, LUIS ALBERTO	67911	20 AÑOS DE PRISION
FERNANDEZ, ISABEL MARGARITA	67925	20 AÑOS DE PRISION
MESUTTI, GUSTAVO ALBERTO	67912	20 AÑOS DE PRISION
MOREYRA, JOSE	67913	20 AÑOS DE PRISION
MOTTO, CARLOS ERNESTO	67914	20 AÑOS DE PRISION
PAZ, SERGIO MANUEL	67915	20 AÑOS DE PRISION
RODRIGUEZ, CLAUDIO NESTOR	67918	20 AÑOS DE PRISION
VEIGA, CLAUDIO OMAR	67919	20 AÑOS DE PRISION



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 842/2000

Auspíciase la Primera Reunión Nacional de Redes de Información "Integración o Caos".

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el expediente N° 800-007327/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el RECIARIA Redes Argentinas de Información, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la PRIMERA REUNION NACIONAL DE REDES DE INFORMACION "INTEGRACION O CAOS", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES, en el MINISTERIO DE EDUCACION, el 1° de diciembre de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el objetivo de este proyecto cooperativo, permitirá difundir la valiosa información que todas y cada una de las redes argentinas han organizado para satisfacer las demandas de los distintos sectores del quehacer social, económico, científico-técnico y cultural del país.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso 11) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la PRIMERA REUNION NACIONAL DE REDES DE INFORMACION "INTEGRACION O CAOS", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES, el 1° de diciembre de 2000.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución, no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 86/2000

Declárase de interés nacional el "XIII Congreso Mundial de Obstetricia y Ginecología Psicosomática", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Expediente N° 21420-00-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XIII Congreso Mundial de Obstetricia y Ginecología Psicosomática", y

CONSIDERANDO:

Que con la organización de la Asociación Argentina de Obstetricia y Ginecología Psicosomática, se reunirán en la ciudad de Buenos Aires destacados especialistas de esa rama de la medicina, provenientes del país y del extranjero, lo que significará un aporte más a la política trazada en el campo de la salud.

Que en virtud que su temario es de interés prioritario y coincide con la propuesta de los Programas Materno Infantiles implementados por el MINISTERIO DE SALUD, dicho organismo considera adecuado declarar al "XIII Congreso Mundial de Obstetricia y Ginecología Psicosomática" de interés nacional.

Que la realización de estos encuentros internacionales posibilita el enriquecimiento e intercambio de opiniones y experiencias, que con seguridad redundarán en beneficio de la comunidad científica, como para la sociedad en general.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "XIII Congreso Mundial de Obstetricia y Ginecología Psicosomática", a desarrollarse del 26 al 28 de abril de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 87/2000

Declárase de interés nacional el evento denominado "Enero Tilcareño 2001".

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Expediente N° 3260/2000 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por medio del cual tramita la Resolución PE-596/00 sancionada por la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, en la cual solicita se declare de interés nacional al evento cultural denominado "Enero Tilcareño 2001", y

CONSIDERANDO:

Que el Enero Tilcareño se realiza todos los años en el corazón de la Quebrada de Humahuaca, en la ciudad de San Francisco de Tilcara, desarrollándose en su transcurso, además de importantes festivales folklóricos, diversas exposiciones de pintura, artesanías, recitales de música, conferencias, muestras teatrales y de danza.

Que está previsto contar con la asistencia de artistas de renombre nacional e internacional, los cuales participarán en un acontecimiento realizado en el singular marco que la belleza del Noroeste de nuestro país otorga y donde las manifestaciones culturales tienen un lugar privilegiado.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al evento denominado "Enero Tilcareño 2001", a desarrollarse en la ciudad de San Francisco de Tilcara, Provincia de Jujuy, en el transcurso del mes de enero de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 88/2000

Declárase de interés nacional al "XIX Congreso de la Sociedad Internacional de Transplantes", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el Expediente N° 2002-13295-00-1 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, por medio del cual tramita la presentación efectuada por la "Fundación Argentina de Transplante de Órganos y Tejidos Tercer Milenio", donde se solicita declarar de interés nacional al "XIX Congreso de la Sociedad Internacional de Transplante", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad convocante se constituyó con el objeto de canalizar, promover, colaborar, participar, estimular e intervenir en toda clase de iniciativas científicas y culturales dirigidas a contribuir al desarrollo de los transplantes de órganos y tejidos.

Que es un gran honor para nuestro país haber sido designado sede de este importante acontecimiento, el cual se desarrollará por primera vez en América Latina, convirtiéndose en un estimulo para toda la actividad relacionada con el transplante.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el articulo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarase de interés nacional al "XIX Congreso de la Sociedad Internacional de Transplantes", a desarrollarse del 18 al 23 de agosto de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el articulo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2293/2000

Mantiénese inscripta a la firma I.T.S. Servicios Postales S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO el expediente N° 2166 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 30 de septiembre de 1999 con el número SEISCIENTOS DIECISEIS (616).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 282 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que en

ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada I.T.S. SERVICIOS POSTALES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DIECISÉIS (616).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Economía

EMERGENCIA ECONOMICO-FINANCIERA

Resolución 1083/2000

Apruébase la documentación que deberán presentar los organismos deudores, en relación con la cancelación de deudas consolidadas. Procedimiento al que deberán ajustarse las dependencias e instituciones que deban intervenir en el proceso.

Bs. As., 22/12/2000

VISTO el Expediente Nº 010-000310/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 16 y el artículo 34 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116 del 29 de noviembre de 2000, y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 16 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000, se dispuso que la Autoridad de Aplicación del régimen, establecerá las condiciones a que deberán ajustarse los organismos deudores para solicitar la cancelación de las deudas consolidadas.

Que, asimismo, instruyó a dicha Autoridad para que confeccionara un instrumento denominado Formulario de Requerimiento de Pago, mediante el cual los organismos deudores solicitarán la cancelación de las deudas consolidadas.

Que, en consecuencia, procede entonces dar cumplimiento a lo allí establecido.

Que, adicionalmente, a efectos de cancelar las deudas a que se refiere el artículo 10 inciso a) de la Reglamentación de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000, corresponde aprobar la documentación que deberán presentar los organismos deudores, así como también establecer el procedimiento a que deberán ajustarse las dependencias e instituciones que deban intervenir en este proceso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 34 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley Nº 25.344— Decreto Nº 1116/2000, el Acta de Conformidad y el Instructivo que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el Formulario de Autorización de Cobro de Deuda Consolidada en efectivo en Moneda Nacional —Liquidación Ley Nº 25.344— Decreto Nº 1116/2000 y el Instructivo que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Los organismos a que se refiere el artículo 6° de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000, deberán presentar ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, los Formularios de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley Nº 25.344— Decreto Nº 1116/2000, conforme las pautas que se indican en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Los organismos comprendidos en el artículo anterior, que efectúen consultas a este Ministerio en el carácter de Autoridad de Aplicación que le confiere el artículo 34 de la reglamentación, relacionadas con la aplicación y alcance de aquel cuerpo legal y sus normas reglamentarias y complementarias, deberán elevar las mismas con la intervención previa de su servicio administrativo, de su servicio jurídico y de su organismo de control interno.

Art. 5º — Las cancelaciones de deuda que a opción del acreedor deban atenderse en efectivo, conforme los artículos 11 incisos a) y b), y 19 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000 se harán a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con débito a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio radicada en ese banco que oportunamente se convenga. En estos casos, se considerará válida la notificación del pago efectuada al acreedor, en el domicilio constituido en el formulario que consta en el Anexo I de la presente Resolución, o bien, en aquél sustituido y fehacientemente comunicado ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Para aquellos casos que se hubiere recibido una intimación al pago conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000, o así lo indique el organismo deudor en el respectivo formulario, el pago se efectuará en una cuenta bancaria correspondiente al juzgado interviniente y a nombre de autos.

Art. 6º — Los fondos girados a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que no fueran cobrados por sus beneficiarios dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a la notificación de su puesta a disposición, serán reintegrados a la cuenta oficial abierta a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio que oportunamente se convenga, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al vencimiento del plazo previsto. En tales casos, el acreedor podrá solicitar una nueva acreditación, la que se realizará respetando las prioridades establecidas en la reglamentación.

Art. 7º — Las cancelaciones de deudas que a opción del acreedor se efectúen mediante la entrega de Bonos de Consolidación - Cuarta Serie, se realizarán a través de la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, a requerimiento de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, en la forma que oportunamente se convenga con esa institución.

Art. 8º — Los bonos se entregarán a su valor residual, si correspondiere, en pago del monto total de deuda a cancelar.

Art. 9º — Autorízase a la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, a suscribir los contratos que fuere menester con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, a fin de efectivizar las cancelaciones de deuda referidas en los artículos 5º y 7º de la presente Resolución.

Art. 10. — La documentación respaldatoria de las liquidaciones deberá mantenerse en sede de los organismos comprendidos en el artículo 6º de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000, y en la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, por el término de guarda normativamente fijado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA - LIQUIDACION LEY Nº 25.344 - DECRETO No 1. 116/2000

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO

El formulario que integra el presente anexo deberá completarse a máquina o en letra de imprenta clara y legible. Todas las aclaraciones y/o correcciones al mismo, deberán salvarse al pie del formulario con firma y sello de la autoridad competente del organismo deudor.

TERMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO

Ley: El Capítulo V de la Ley Nº 25.344, promulgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Decreto: El artículo 4º del Decreto Nº 1116 del 29 de noviembre de 2000 publicado en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2000.

ANTECEDENTES

El presente instructivo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto antes citado.

OBJETO

Determinar las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 6º de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley, para solicitar los requerimientos de pago de deudas consolidadas no previsionales.

ALCANCE

Comprende a la totalidad de los organismos que deban solicitar la cancelación de deudas alcanzadas por la consolidación dispuesta por la ley, los que deberán completar el formulario de este Anexo, siguiendo las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Dado que los datos del formulario de liquidación serán sometidos a procesamiento informático, se recomienda la mayor precisión y rigurosidad en la confección del mismo. El procesamiento incluirá pruebas de consistencia y congruencia de los datos. Serán rechazados los formularios cuyos datos no puedan superar dichos controles.

Se seguirá a continuación el orden numérico de los campos del formulario.

1) DENOMINACION DEL ORGANISMO DEUDOR

Se dejará constancia de la denominación del organismo deudor, ente o persona jurídica.

2) CODIGO DE IDENTIFICACION DEL ORGANISMO

Se utilizará para cada organismo el que corresponde a las aperturas del Presupuesto General de la Nación, o aquellos que hubieren sido otorgados oportunamente. Aquellos organismos que no cuenten con código asignado, deberán solicitarlo a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, mediante nota con toda la información que respalde tal solicitud.

3) NUMERO DE ORDEN DE LIQUIDACION

Será el que cada organismo determine en forma correlativa a partir del número 1.

NOTA: Serán rechazados aquellos formularios cuyo número de orden de liquidación se encuentre registrado en la base de datos de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

4) EXPEDIENTE O NUMERO DE TRAMITE INTERNO DEL ORGANISMO DEUDOR

Se indicará el número de expediente administrativo o trámite interno.

5) ORIGEN DE LA OBLIGACION

Deberá consignarse lo que a continuación se detalla:

DESCRIPCION: Las prestaciones de naturaleza alimentaría, créditos laborales o los nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o actividad profesional.

FUENTE: Art. 7º inc. b) y f) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas fisicas o por privación ilegítima de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado.

FUENTE: Art. 7º inc. c) y f) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme.

FUENTE: Art. 7º inc. d) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Las repeticiones de tributos.

FUENTE: Art. 7º inc. e) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Los aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y a favor de los sindicatos.

FUENTE: Art. 7º inc. g) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

FUENTE: Art. 7º inc. h) Ley Nº 23.982.

6) DESCRIPCION DE LA OBLIGACION

Deberá tomarse en consideración lo dispuesto en la Circular Nº 7 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio de fecha 18 de abril de 2000.

7) CODIGO DE CONCEPTO

Se utilizará el que a continuación se detalla siguiendo el origen de la obligación mencionado en el punto 5) precedente,

Las prestaciones de naturaleza alimentaría, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o actividad profesional, incluyendo los que excedan el límite previsto en a. 1.) y b. 1.) tendrán código de concepto 1.

Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas fisicas o por privación ilegítima de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado, incluyendo los que excedan el límite previsto en a.2) y b.1) tendrán código de concepto 2.

Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme tendrán código de concepto 3.

Las repeticiones de tributos tendrán código de concepto 4.

Los aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y a favor de los sindicatos tendrán código de concepto 5.

Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación tendrán código de concepto 6.

NOTA: Cuando el reconocimiento del crédito surgiere de un Acuerdo Transaccional, deberá indicarse el número de acto administrativo que lo aprobó, autos (campo 10), juzgado que intervino en la homologación (campo 9) y dirección (campo 11).

8) ORDEN CRONOLOGICO - FECHA

Cuando la forma de pago elegida por el acreedor sea total o parcialmente en efectivo, se consignará la fecha en que quedó firme y definitivo el acto judicial o administrativo que reconozca el crédito líquido.

Cuando la forma de pago elegida por el acreedor sea en Bonos de Consolidación, se consignará la fecha de corte, es decir, 1º de enero de 2000.

NOTA: Cuando la deuda esté expresada a una fecha distinta de la de corte, y deba reexpresarse en valores de esa fecha mediante la aplicación del valor técnico que corresponda, el acreedor en su propio nombre o a través de quien lo represente con poder debidamente acreditado en sede del organismo deudor, deberá suscribir el Acta de Conformidad cuyo modelo forma parte del presente anexo.

9) JUZGADO Y SECRETARIA

Deberá consignarse correctamente denominación, número del juzgado y secretaría.

10) AUTOS O CAUSA

Se indicará, exclusivamente, en los casos de controversia judicial con sentencia firme, el nombre completo de la causa y número de expediente judicial por el cual tramitó el reconocimiento del crédito.

11) DIRECCION DEL JUZGADO

Deberá consignarse la dirección del juzgado donde se efectuará la cancelación de la deuda, con indicación de la localidad y provincia.

12) NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR

Personas físicas: Apellidos y nombres completos (en ese orden) tal como figuran en el documento de identidad consignado en el formulario. Cuando el titular del crédito fuese una persona fallecida, deberá indicarse en este campo el nombre de los autos por el cual tramita la sucesión. Adicionalmente, deberá indicarse en el campo 32) del formulario el juzgado donde tramita la sucesión, a efectos de cancelar la deuda a nombre de autos y a la orden de ese juzgado.

Cuando la conclusión del juicio sucesorio esté debidamente acreditada en el expediente administrativo del organismo deudor, podrá confeccionarse un formulario a nombre de cada uno de los herederos por la parte proporcional del crédito que a cada uno corresponda.

NOTA: no se dará curso a aquellos formularios confeccionados a nombre del administrador del sucesorio.

Cuando el titular del crédito fuese un menor, deberá indicarse en el campo 32) cuando así corresponda, el nombre del juzgado a cuya orden deba instruirse la cancelación de la deuda.

En el caso de existir más de un acreedor, por cesión o transmisión de derechos u otro motivo, se efectuará una liquidación por cada beneficiario. El conjunto de liquidaciones deberá emitirse simultáneamente de manera tal que opere la cancelación de la deuda total original.

NOTA: no se dará curso a aquellos formularios confeccionados a nombre de más de un acreedor.

Personas jurídicas: Denominación completa tal como figura inscripta en el registro correspondiente.

13) NACIONALIDAD

La que figura en el documento de identidad consignado o el registro donde estuviere inscripta en el caso de personas jurídicas.

14) TIPO DE DOCUMENTO

Personas jurídicas: C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaría). Deberá completarse por todos los responsables inscriptos en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. En el caso de sociedades extranjeras, deberá consignarse NO POSEE.

Personas físicas:

Argentinos: Documento Nacional de Identidad (DNI) o Libreta Cívica (LC) o Libreta de Enrolamiento (LE) o Matrícula individual (MI).

NOTA: no se dará curso a aquellos formularios en los que se consigne Cédula de Identidad.

Extranjeros: Pasaporte, Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina (CIPF) o Documento Nacional de Identidad (DNI)

15) NUMERO DE DOCUMENTO

El que corresponda según lo indicado en 14).

16) SUSCRIPTOR ORIGINAL (SO) o CESION DE DERECHOS (CD)

Si el acreedor es suscriptor original deberá consignarse (SO)

Si el acreedor lo es en virtud de una cesión de derechos debidamente notificada en sede del organismo deudor deberá consignarse (CD)

NOTA: las cesiones de derechos debidamente notificadas ante este Ministerio, de aquellas deudas que aún no hubiesen sido canceladas, serán incorporadas a la Base de Inhibiciones y Cesiones de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS, a los fines de su procesamiento antes de la cancelación de la deuda. Sin perjuicio de ello, se dará traslado de la cesión al organismo deudor a efectos de que éste tome la intervención de su competencia. Cuando la cesión de derechos fuera notificada en sede del organismo deudor, corresponderá a éste arbitrar los medios a efectos de su cumplimiento, conforme lo indicado en 12).

17) NUMERO DE INSCRIPCION (sólo para personas jurídicas)

Número de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad provincial competente.

NOTA: Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras o sociedades de hecho que no lo posean, deberá consignarse NO POSEE.

18) AUTORIDAD JURISDICCIONAL (sólo para personas jurídicas)

Se consignarán las referencias de inscripción en la Inspección General de Justicia, u organismo o autoridad provincial donde esté inscripta.

19) a 24) DIRECCION, CODIGO POSTAL, LOCALIDAD, PROVINCIA, TELEFONO/FAX, Y CORREO ELECTRONICO

Se consignarán todos los datos que identifiquen el domicilio real y medios de comunicación disponibles.

25) y 26) IMPORTE TOTAL A CANCELAR EN MONEDA NACIONAL

Se consignará el importe en letras y en números de la deuda a cancelar, utilizando sólo una de las opciones disponibles al dorso del formulario.

27) y 28) IMPORTE TOTAL A CANCELAR EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Se consignará el importe en letras y en números de la deuda a cancelar, utilizando sólo una de las opciones disponibles al dorso del formulario.

29) FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR

Deberá indicarse la fecha a la cual está expresada el valor de la deuda a cancelar a los fines de su reexpresión en valores a la fecha de corte, en caso de ser necesario.

30) y 31) LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR PARA EL PAGO EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL (espacio a ser completado únicamente en aquellos casos en que el acreedor haya optado por percibir su crédito en efectivo).

30) SUCURSAL

Deberá indicarse la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA donde deberán depositarse los fondos.

31) DOMICILIO DE PAGO

Deberá indicarse el domicilio de la sucursal consignada en 30)

32) DEPOSITO A LA ORDEN DEL JUZGADO

Deberá indicarse si las sumas en efectivo y/o los Bonos de Consolidación deben depositarse a la orden del juzgado, cuando se verifique algunos de los supuestos indicados en 12), o bien exista una disposición expresa del juez de la causa en tal sentido. En estos casos, deberá indicarse el juzgado y causa completos cuando el depósito deba efectuarse en un juzgado distinto a aquél donde tramitó el reconocimiento del crédito, consignando el domicilio en el campo 11) del formulario.

Cuando la cancelación de la deuda deba realizarse en efectivo, deberá acompañarse la correspondiente boleta de depósito del banco donde deba efectivizarse el pago, siguiendo los lineamientos de la Circular Nº 7 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio de fecha 18 de abril de 2000.

NOTA: Las medidas cautelares decretadas sobre obligaciones que aún no hubieran sido canceladas, que sean debidamente notificadas ante este Ministerio, serán registradas en la Base de Inhibiciones y Cesiones de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS, a los fines de su procesamiento antes de la cancelación de la deuda; acreditándose los fondos embargados en una cuenta a nombre de autos y a la orden del juzgado correspondiente.

33) RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

El acreedor, titular del derecho creditorio, por sí o por medio de los apoderados autorizados, debidamente acreditados ante los organismos deudores, deberá prestar expresa conformidad en todos los términos a la liquidación y renunciar a cualquier acción futura. Declarará bajo juramento que los datos consignados son completos y correctos.

34) FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Las autoridades de los organismos comprendidos en el artículo 6º de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley, deberán suscribir la liquidación, en las condiciones y bajo las modalidades habituales para los pagos no sometidos a consolidación.

35) INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Este campo expresa la conformidad del organismo de control a la liquidación de la deuda, el que deberá expedirse por intermedio de sus agentes normativamente autorizados.

RECEPCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO

La recepción se hará en la Mesa de Entradas de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250 10º Piso - Oficina 1039, en los días y horarios que oportunamente se indique.

El Formulario de Requerimiento de Pago y el Acta de Conformidad deberán remitirse en DOS (2) ejemplares y UN (1) ejemplar respectivamente, completados y firmados en original y estar acompañados por una planilla resumen en original y duplicado que contenga el detalle de las liquidaciones que se ingresan, indicando Nº de orden de liquidación, nombre del acreedor, monto de la deuda que se cancela y fecha a la cual está expresada. El duplicado de la planilla resumen será reintegrado al organismo deudor con sello y fecha de su recepción. Adicionalmente, deberá entregarse un diskette que contenga los datos de todos los Formularlos de Requerimiento de Pago que se ingresan. Cuando se ingrese un formulario que esté afectado por una medida cautelar notificada al organismo deudor, con independencia de quien lo haya notificado (cédula judicial, traslado corrido por este Ministerio, etc.), el mismo deberá estar acompañado por una copia certificada del oficio que notifica esta medida. En estos casos, deberá ingresar con una planilla resumen y diskette por aparte, indicándose tal situación en la correspondiente planilla. La inconsistencia de datos entre el formulario y el oficio de notificación de la medida cautelar, habilitará su inmediata devolución a efectos de que el área pertinente del organismo deudor por donde corresponda, arbitre las medidas necesarias.

Los trámites intimados en los términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley, deberán ingresar en una planilla resumen y diskette por aparte, índicándose tal situación en la correspondiente planilla.

NOTA: Serán rechazados aquellos formularios cuyo contenido y cantidad no coincidan con los datos consignados en la planilla resumen y el diskette correspondiente. Adicionalmente, serán rechazados aquellos formularios que no hubiesen observado las pautas indicadas en el presente instructivo. En ambos casos, el formulario de que se trate será dado de baja de la base de datos correspondiente, hasta su posterior presentación, subsanadas las observaciones indicadas, lo que posibilitará su nueva registración en dicha base de datos en la fecha correspondiente al último ingreso.

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA

ANEXO I

LIQUIDACION LEY 25.344 - DECRETO 1.116/2000
A LA SECRETARIA DE FINANZAS
MINISTERIO DE ECONOMIA

Sirvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25.344 y el Decreto 1.116/2000, la obligación consolidada que se indentifica a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor actual mencionado

ORIGEN DE LA DEUDA

DENOMINACION ORGANISMO DEUDOR	COD. DE IDENT. ORGANISMO	Nº ORDEN LIQ.
1	2	3

EXPTE. / Nº DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR	ORIGEN DE LA OBLIGACION	DESCRIPCION	COD. CONCEPTO	FECHA
4	5	6	7	8

EXCLUSIVAMENTE PARA LLENAR EN CASO DE CONTROVERSIA JUDICIAL

JUZGADO Y SECRETARIA	9
AUTOS O CAUSA	10
DIRECCION DEL JUZGADO	11

DATOS DEL ACREEDOR

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	NACIONALIDAD
12	13

DOCUMENTO

TIPO	NUMERO	
14	15	16

INSCRIPCION EN LA INSPECCION DE JUSTICIA O AUTORIDAD PROVINCIAL COMPETENTE

NUMERO	AUTORIDAD JURISDICCIONAL
17	18

DIRECCION

19

COD. POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA / CAP. FED.	TELEFONO / FAX	CORREO ELECTRONICO
20	21	22	23	24

IMPORTE TOTAL A CANCELAR CON LA FORMA DE PAGO QUE SE DETALLA AL DORSO (COMPLETAR UNA DE DOS OPCIONES SIGUIENTES)

IMPORTE A CANCELAR EXPRESADO EN MONEDA NACIONAL

LETRAS	NUMEROS
25	26

IMPORTE A CANCELAR EXPRESADO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

LETRAS	NUMEROS
27	28

29 FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR:

LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL

BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30	31

32 INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con Bonos de Consolidación, en su caso, se efectúa por intermedio de Caja de Valores S.A. y se considera cumplido al acreditarse dichos Bonos a nombre del acreedor, en el Registro de Bonos Emitidos que se abre al efecto. 3- Que el pago en efectivo en moneda nacional, en su caso, se efectúa por intermedio del Banco de la Nación Argentina. En el caso que el pago de la obligación consolidada, con más los intereses previstos en el art. 11 de la Regl. del Cap. V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el art. 4º del Dec. Nº 1.116/2000 se haga efectivo bajo las condiciones precedentes, operará la cancelación total de las obligaciones comprendidas en los términos del art. 3º inc. b) de la Reg. de la Ley Nº 25.344, aprobada por el art. 4º del Dec. Nº 1.116/2000 y se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial en relación con las mismas. Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna

Lugar y Fecha — Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Los abajo firmantes, declaran que:

1- La obligación a cancelar es legítima y corresponde a operaciones o prestaciones genuinas realizadas por el acreedor original con el Organismo deudor. 2- La liquidación ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones del Capítulo V de la Ley Nº 25.344 y su reglamentación aprobada por el Art. 4º del Dec. Nº 1.116/2000. 3- Están normativamente habilitados para representar al Organismo Deudor. 4- La/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor o a su/s representante/s habilitado/s.

34

Lugar y Fecha — Firma/s responsable/s del Organismo Deudor autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

35

Lugar y Fecha — Firma/s responsable/s

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA
LIQUIDACION LEY Nº 25.344 – Decreto Nº 1.116/2000

FORMA DE PAGO SOLICITADA POR EL ACREEDOR
Elegir sólo una opción de las posibles

CODIGO DE CONCEPTO	FORMA DE PAGO	IMPORTE EN LETRAS	IMPORTE EN NUMEROS	CAMPO
1.	1.1. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 3.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			36
	1.2. EXCEDENTE A PAGAR EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			37
1.	1.3. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 3.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. b.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			38
	1.4. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – SEGÚN Ap. b.3.) Art. 11 Cap IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			39
2.	2.1. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 15.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			40
	2.2. EXCEDENTE A PAGAR EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			41
2.	2.3. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 15.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. b.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			42
	2.4. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – SEGÚN Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			43
3.	3.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			44
3.	3.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			45
	3.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			46
4.	4.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			47
4.	4.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			48
	4.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			49
5.	5.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			50
5.	5.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			51
	5.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			52
6.	6.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			53
6.	6.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			54
	6.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			55
1, 2, 3, 4, 5 y 6	PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – SEGÚN inc. c) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			56
1, 2, 3, 4, 5 y 6	PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES – SEGÚN inc. d) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			57
TOTAL				58

Buenos Aires,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente,

DNI/CUIT/LE/LC/CI/MI/PASAPORTE

Manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo (Código y nombre):

Pago en Efectivo en Moneda Nacional:

Importe de la deuda:

Fecha:

Valor Técnico:

V.N. a entregar en Moneda Nacional:

Renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme el Artículo 3º Inc. b) de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley).

FIRMA

ACLARACION

DOCUMENTO

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Buenos Aires,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente,

DNI/CUIT/LE/LC/CI/MI/PASAPORTE

Manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo (Código y nombre):

Bonos de Consolidación en Moneda Nacional:

Importe de la deuda:

Fecha:

Valor Técnico:

V.N. a entregar Serie IV:

Renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme el Artículo 3° Inc. b) de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley).

FIRMA

ACLARACION

DOCUMENTO

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Buenos Aires,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente,

DNI/CUIT/LE/LC/CI/MI/PASAPORTE

Manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo (Código y nombre):

Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses:

Importe de la deuda:

Fecha:

Valor Técnico:

V.N. a entregar Serie IV:

Renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme el Artículo 3º Inc. b) de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley.)

FIRMA

ACLARACION

DOCUMENTO

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

ANEXO II

AUTORIZACION DE COBRO DE DEUDA CONSOLIDADA EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL LEY N° 25.344 - DECRETO Nº 1116/2000

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO TERMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO

Ley: El Capítulo V de la Ley Nº 25.344.

Decreto: El artículo 4° de] Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000 publicado en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2000.

ANTECEDENTES

El presente instructivo se establece en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley N° 25.344, aprobada por el artículo 4° del Decreto antes citado.

OBJETO

Determinar las condiciones a que deberán ajustarse los pagos de deuda consolidada en efectivo en moneda nacional.

ALCANCE

Comprende a la totalidad de los organismos que deban solicitar la cancelación de deudas alcanzadas por la consolidación dispuesta por la ley, los que deberán completar el formulario de este Anexo, siguiendo estrictamente las siguientes instrucciones. También comprende a los acreedores y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

INSTRUCCIONES

AUTORIZACION DE COBRO

Será completada por todos los acreedores, aún por las personas físicas titulares de derechos creditorios que actúen en su propio nombre. Cuando el titular del crédito actúe por cuenta de su representante legal, con poder debidamente acreditado en sede del organismo deudor, deberá indicarse tal situación. En estos casos, corresponderá al organismo deudor verificar que quien actúa en representación posee poder para percibir.

Los organismos comprendidos en el artículo 6° de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley N° 25.344, aprobada por el artículo 4° del Decreto N° 1116/2000, deberán completarla por duplicado con todas las firmas en original.

Los organismos deudores remitirán los DOS (2) ejemplares de la AUTORIZACION DE COBRO a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, junto con el Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada.

RECIBO

Será integrado y firmado, en cuatro ejemplares, por el beneficiario del cobro en ocasión de recibir los importes en efectivo en moneda nacional que le hará entrega el Banco de la Nación Argentina en virtud de las instrucciones recibidas de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Los ejemplares del recibo tendrán los siguientes destinatarios: BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BENEFICIARIO

SECRETARIA DE FINANZAS

ORGANISMO DEUDOR

Los ejemplares indicados en 3 y 4, serán remitidos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la efectivización del pago, junto con UN (1) ejemplar de la Autorización de Cobro.

NOTA: Transcurridos los NOVENTA (90) días de la puesta a disposición de los fondos sin que el acreedor se hubiere presentado al cobro, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá remitir a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la finalización del plazo, los DOS (2) ejemplares de Autorización de Cobro cuyo modelo se autoriza en el artículo 2° de la presente Resolución.

AL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AUTORIZACION DE COBRO

Por la presente se autoriza a la/s siguiente/s persona/s, para que en la forma que se indica a continuación, en su propio nombre o a través de quien lo represente con poder debidamente acreditado en sede del organismo deudor, perciban todos los importes en moneda nacional que resulten a mi/nuestro favor como consecuencia del pago de la Deuda Consolidada que realizará el Estado Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de agente pagador, en un todo de acuerdo con la opción de pago solicitada oportunamente en el Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada Liquidación Ley 25.344 - Decreto N° 1.116/00

Organismo Deudor:

Cod. Organismo Deudor: N° de Orden de Liquidación:

DATOS DEL ACREEDOR

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR

DOCUMENTO

TIPO	NUMERO

Indicar si la/s firma/s que a continuación se detalla/n corresponde/n al: ☐ **Apoderado** ☐ **Acreedor Original**

Firma/s: ______________________

Aclaración: ______________________

Documento:
Tipo y N°: ______________________

Lugar y Fecha: ______________________

Certificamos que la/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor citado en el presente documento o responsable/s habilitado/s para representarlo.

____
Firma/s responsable/s Organismo Deudor
autorizados normativamente

Lugar y Fecha: ______________________

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y Fecha: ______________ ______________
Firma/s responsable/s

RECIBO POR $

Lugar y Fecha:

Recibí/mos del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de agente pagador del Estado Nacional y de conformidad con los términos de la Ley N° 25.344 -Decreto N° 1116/00 la suma de pesos: ______________________

en concepto de pago en efectivo de Deuda Consolidada, según el siguiente detalle:

Importe según opción solicitada $______________

Intereses según Ap. a. 1), a.2), a.3), b. 1) y b.2) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto N° 1116/00 $______________

TOTAL $______________

Por el presente pago se cancela el 100% de la deuda que figura en los Formularios de Requerimiento de Pago y por consiguiente se renuncia irrevocablemente a interponer o formular en el futuro cualquier reclamo por este concepto.

Firma/s: ______________________

Aclaración: ______________________

Documento Tipo y N°: ______________________

ACREEDOR:

Organismo Deudor:

Código de Organismo: N° de Liquidación:

N° de Operación: Nota N°:



DISPOSICIONES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Disposición Técnico Registral 4/2000

Tratamiento de los documentos suscriptos por los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos del artículo 18 de la Ley N° 25.239. Traba de medidas cautelares. Levantamiento de medidas cautelares.

Bs. As., 22/12/2000

VISTA la Disposición Técnico Registral 2/2000, dictada como consecuencia de las resoluciones 1449/99 y 255/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Disposición, implementa en el ámbito registral las medidas de seguridad adoptadas por nuestro más alto tribunal con respecto a la documentación que expedida por los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Nación, deba ser inscripta o anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble;

Que en razón de la fecha de la resolución 1449/99, no pudieron contemplarse los supuestos de documentos suscriptos por los agentes fiscales de la A.F.I.P., autorizados a decretar por sí medidas cautelares por el art. 18 de la ley 25.239;

Que, en consecuencia una importante cantidad de documentos que la ley citada equipara a los de origen judicial a todos los efectos queda excluido de las medidas adoptadas, con el consiguiente debilitamiento de las razones de seguridad documental que obligaron a tomar las medidas reseñadas:

Que sin perjuicio de lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quién se ha elevado la consideración de la cuestión planteada, y hasta que se resuelva, esta Dirección General debe tomar las medidas conducentes a la protección de los intereses —públicos y privados— que eventualmente pueden comprometerse en supuestos de falseamiento documental;

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que el levantamiento de las cautelas genera situaciones definitivas, mientras que su traba no opera en el mismo sentido, corresponde distinguir en cuanto al tratamiento registral entre unas y otras.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE:

Artículo 1° — A partir de la fecha, y hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo disponga, los documentos suscriptos por los agentes fiscales de la A.F.I.P. en los términos del artículo 18 de la ley 25.239. tendrán el siguiente tratamiento:

a) Traba de medidas cautelares, serán anotadas bajo responsabilidad exclusiva del agente fiscal que las suscriba, en forma definitiva, salvo que debieran ser observadas por otras razones.

b) Levantamiento de medidas cautelares: Se exigirá en todos los casos que contengan el laminado de seguridad al que se refiere la Resolución 1449/00 y 255/00 y la DTR 2/00, debiendo devolverse sin anotación en caso contrario.

Art. 2° — Cuando en los supuestos del inciso b) del artículo anterior, se reiterara la solicitud mediante decisión judicial. subsistiendo la carencia del laminado de seguridad y con intimación por desobediencia o violación de los deberes de funcionario público, se tomará razón del levantamiento consignando en el asiento respectivo la siguiente leyenda: "Se anota sin laminado de seguridad, bajo responsabilidad del señor Juez", consignando a continuación los datos correspondientes. Y sin perjuicio de ello, se comunicará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 3° — Notifíquese a los Departamentos de inscripciones Reales y Publicidad Areas I y II, al Departamento de Sistematización de Datos y Anotaciones Personales y al departamento Técnico Jurídico y Administrativo. Elévese a la Secretaría de Justicia de la Nación y póngase en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del convenio suscripto con el Ministerio de Justicia de la Nación sobre seguridad documental. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Cumplido, archívese. — Isaac R. Molina.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 359/2000

Bs. As., 22/12/2000

VISTO los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y 143 del 14 de febrero de 2000, la Decisión Administrativa Nº 42 del 5 de diciembre de 2000 y la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa citada, se estableció la cobertura de determinados cargos con funciones ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION que se encuentran vacantes, mediante los sistemas de selección previstos en el aludido Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que entre los referidos cargos se encuentra el de Director de Despacho.

Que mediante la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha ratificado en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas a la DIRECCION DE DESPACHO perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de Director de Despacho de la referida dependencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995),

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de Director de Despacho —Nivel III— perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HUGO O. JURI, Ministro de Educación.

e. 3/1 Nº 339.764 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 360/2000

Bs. As., 22/12/2000

VISTO los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y 143 del 14 de febrero de 2000, la Decisión Administrativa Nº 42 del 5 de diciembre de 2000 y la Resolución Nº 014 del 21 de enero de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa citada, se estableció la cobertura de determinados cargos con funciones ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION que se encuentran vacantes, mediante los sistemas de selección previstos en el aludido Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que entre los referidos cargos se encuentra el de Director de Contabilidad y Finanzas.

Que mediante la Resolución Nº 014 del 21 de enero de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha ratificado en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas a la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de Director de Contabilidad y Finanzas de la referida dependencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995),

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de Director de Contabilidad y Finanzas —Nivel III— perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HUGO O. JURI, Ministro de Educación.

e. 3/1 Nº 339.767 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 361/2000

Bs. As., 22/12/2000

VISTO los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y 143 del 14 de febrero de 2000 y la Decisión Administrativa Nº 42 del 5 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa citada, se estableció la cobertura de determinados cargos con funciones ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION que se encuentran vacantes, mediante los sistemas de selección previstos en el aludido Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que entre los referidos cargos se encuentra el de Director de Redes e Informática.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de Director de Redes e Informática.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995),

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de Director de Redes e Informática perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HUGO O. JURI, Ministro de Educación.

e. 3/1 Nº 339.768 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 362/2000

Bs. As., 22/12/2000

VISTO los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y 143 del 14 de febrero de 2000, la Decisión Administrativa Nº 42 del 5 de diciembre de 2000 y la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa citada, se estableció la cobertura de determinados cargos con funciones ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION que se encuentran vacantes, mediante los sistemas de selección previstos en el aludido Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que entre los referidos cargos se encuentra el de Director General de Asuntos Jurídicos.

Que mediante la Resolución Nº 111 del 20 de noviembre de 1996 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha ratificado en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de Director General de Asuntos Jurídicos de la referida dependencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995),

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de Director General de Asuntos Jurídicos —Nivel II— perteneciente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HUGO O. JURI, Ministro de Educación.

e. 3/1 Nº 339.770 v. 3/1/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 1375 de fecha 05/12/00, el Directorio del INAES, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la Mutual Docentes y No Docentes Argentinos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1511, de la provincia de Buenos Aires, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por la Sra. Ester Beratz (LC. 4.524.022) y los Sres. Néstor O. Infansón (DNI. 11.893.473), Isaías Sánchez (DNI. 8.244.697) y Luis A. Roberto (DNI. 13.410.856), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15º de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1376 de fecha 05/12/00, el Directorio del INAES, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la Asociación Mutual para el Trabajador Autónomo "Libertad", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1501, de la provincia de Buenos Aires, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por los Sres. Ramón Alfredo Valdez (DNI. 5.547.973), Fernando Ricardo Pérez (DNI. 11.286.520) y Norma Josefa Viana (DNI. 2.767.440), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15º de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1377 de fecha 05/12/00, el Directorio del INAES, prórroga desde su vencimiento y por el término de SESENTA (60) días a partir del dictado del presente acto administrativo el mandato de la Comisión Normalizadora en la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Unidad Sancristobalense, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 937, de la provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 1381 de fecha 05/12/00, el Directorio del INAES, Prórroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente acto administrativo el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos de Ayacucho , Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 172, de la provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 1382 de fecha 05/12/00, el Directorio del INAES, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días una Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la Mutual "La Mutua" Asociación Mutualista del Personal de la Junta Nacional de Granos, Matrícula el ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1089, de la Capital Federal, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por las Sras. Liliana Moauro de Sanglar (DNI. 11.836.460), María Virginia Valcarcel (DNI. 14.101.617) y Cristina Rosa Mentasti (DNI. 16.145.832), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1383 de fecha 05/12/00, el Directorio del INAES, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días una Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la Asociación Mutual Ayuda Recíproca de General Sarmiento, Matrícula el ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1558, de la provincia de Buenos Aires, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por los Sres. Salvador Adolfo Vergara (DNI. 10.115.657), Mirta María Maidana (DNI. 11.254.373) y Alicia Nora Rodríguez (DNI. 11.018.205), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1389 de fecha 26/12/00, el Directorio del INAES, prorroga desde su vencimiento y a partir de la fecha del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Empleados de la Sanidad y Afines, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1339, de la provincia de Buenos Aires, y el mandato del Sr. Pablo Alfredo Oliva (DNI. 17.797.494).

e. 3/1 Nº 339.836 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 973/2000

S/modificación del Régimen de Reemplazos de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Bs. As., 20/12/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva atendiendo a razones funcionales, gestiona modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento del Subdirector General de Legal y Técnica Impositiva, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal

e. 3/1 Nº 339.815 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 490/2000

Cont. Púb. Reneé Aníbal KEES (legajo Nº 35.060/58) – S/traslado y designación de Jefatura Interina "en comisión" del Distrito Carhué.

Bs. As., 19/12/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Bahía Blanca propone designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Carhué, por el término de TRES (3) meses con percepción de viáticos, al Contador Público Reneé Aníbal KEES, quien se viene desempeñando en el ámbito del Distrito Olavarría de su jurisdicción.

Que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino del Distrito citado en primer término.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" del Distrito Carhué de la Región Bahía Blanca, por el término de TRES (3) meses con percepción de viáticos, al Contador Público Reneé Aníbal KEES (legajo no 35.060/58), estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 3/1 Nº 339.817 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041442035	055	AGENCIA NRO 55	055/0220/2000	JORGE LUIS REBAGLIATI
20043142888	047	AGENCIA NRO 47	047/0413/2000	GARTNER ELISIO JUAN
20044097673	006	AGENCIA NRO 6	006/0220/2000	MIGUEL BAUDIZZONE
20045207553	004	AGENCIA NRO 4	004/0631/2000	MUCCIACIUOLI JUAN ENRIQUE
20045228852	002	AGENCIA NRO 2	002/0444/2000	LARAGIONE JOSE MARIA
20048187073	010	AGENCIA NRO 10	010/0553/2000	JUAN MARTIN LUCIONE
20076026492	054	AGENCIA NRO 54	054/0513/2000	TRABADO JOSE RAUL
20082517325	056	AGENCIA NRO 56	056/0290/2000	AZZIGOTTI, JOSE
20082896776	002	AGENCIA NRO 2	002/0426/2000	CORTES JUAN CARLOS
20104248056	054	AGENCIA NRO 54	054/0517/2000	CASTRONOVO MIGUEL ANGEL
20113852772	003	AGENCIA NRO 3	003/0532/2000	RICCIUTI HORACIO ALBERTO
20114281256	002	AGENCIA NRO 2	002/0434/2000	PERALTA HORACIO OSCAR
20116758645	050	AGENCIA NRO 50	050/0741/2000	SIBER JORGE ALBERTO
20122552064	004	AGENCIA NRO 4	004/0625/2000	DISTEFANO JUAN CARLOS
20124548307	005	AGENCIA NRO 5	005/1013/2000	COTO JORGE DANIEL
20131641304	054	AGENCIA NRO 54	054/0519/2000	DOMINGUEZ ENRIQUE
20134389452	009	AGENCIA NRO 9	009/0350/2000	AVILA, MARIO ALBERTO

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20149522396	041	AGENCIA NRO 41	041/0415/2000	ANDRES AIZEMBERG
20179976154	100	AGENCIA QUILMES	100/0468/2000	SOSA HUGO RUBEN
20229297938	014	AGENCIA NRO 14	014/0351/2000	MORENO MARIO MAXIMILIANO
20247685074	056	AGENCIA NRO 56	056/0297/2000	LOPEZ CRISTIAN
23042987999	002	AGENCIA NRO 2	002/0436/2000	VENEZIA LUIS SALVADOR
23043018329	002	AGENCIA NRO 2	002/0451/2000	SUJOV ROBERTO NESTOR
23134825839	002	AGENCIA NRO 2	002/0445/2000	MICHEL CARLOS DANIEL
23135519049	041	AGENCIA NRO 41	041/0418/2000	OTERO RAUL
23137983109	016	AGENCIA NRO 16	016/0243/2000	NARVAEZ WALTER FABIAN
23210949429	041	AGENCIA NRO 41	041/0417/2000	QUESTA RICARDO
23920647154	056	AGENCIA NRO 56	056/0296/2000	RAMIREZ, MARIA DOMITILA
27036320503	056	AGENCIA NRO 56	056/0288/2000	HERRERO, ANA ISABEL
27056314992	014	AGENCIA NRO 14	014/0347/2000	RIOS ANA MARIA
27060640462	056	AGENCIA NRO 56	056/0289/2000	PRETI, GRACIELA
27067199478	004	AGENCIA NRO 4	004/0630/2000	MONTES NOEMI ALICIA
27105541290	054	AGENCIA NRO 54	054/0509/2000	CONTRONE ANA MARIA
27163198806	054	AGENCIA NRO 54	054/0516/2000	SALERNO GLORIA LEONORA SILVANA
30501145315	009	AGENCIA NRO 9	009/0348/2000	INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO
30503243454	053	AGENCIA NRO 53	053/0262/2000	MOTORARG S.A.I.C.F.I.A.
30503644556	047	AGENCIA NRO 47	047/0398/2000	ESTABLECIMIENTOS INDAR SA
30515508682	048	AGENCIA NRO 48	048/0303/2000	TINIGAL S.A.
30517146621	002	AGENCIA NRO 2	002/0432/2000	INOXIGAS S.R.L.
30523363952	002	AGENCIA NRO 2	002/0447/2000	EDI FUMIGACIONES S.R.L.
30523426466	056	AGENCIA NRO 56	056/0293/2000	INDUSTRIAS EVEREST S.A.I.C.
30534227708	011	AGENCIA NRO 11	011/0448/2000	SIREX S.A.
30547188760	053	AGENCIA NRO 53	053/0265/2000	LONCO HUE S.A.
30548403088	047	AGENCIA NRO 47	047/0410/2000	TIMUKA SACICI Y F
30549574374	056	AGENCIA NRO 56	056/0291/2000	CIA. FUMIGADORA DEL NORTE SRL.
30551528487	015	AGENCIA NRO 15	015/0284/2000	FIBRASINT SRL
30557154872	003	AGENCIA NRO 3	003/0537/2000	PROVEEDORA ZELAYA S.R.L.
30557883394	002	AGENCIA NRO 2	002/0439/2000	VETTY S.A.
30570760897	056	AGENCIA NRO 56	056/0294/2000	LABORATORIOS BACON S.A.I.C.
30571855964	055	AGENCIA NRO 55	055/0221/2000	METALURGICA DAKOT S.A.
30575009804	010	AGENCIA NRO 10	010/0554/2000	CORIPA SA
30575927013	055	AGENCIA NRO 55	055/0218/2000	CANOS S.A.
30585438525	010	AGENCIA NRO 10	010/0558/2000	LOMBARDO CONSTRUCCIONES SRL
30586067555	054	AGENCIA NRO 54	054/0511/2000	HYDROTUB S.A.
30586318698	007	AGENCIA NRO 7	007/0410/2000	CALED VIA PUBLICA S.R.L.
30586763632	047	AGENCIA NRO 47	047/0412/2000	KOMAFISA SRL
30589864642	005	AGENCIA NRO 5	005/1003/2000	TUTEUR S.A.
30591982598	050	AGENCIA NRO 50	050/0730/2000	METALIA S.R.L.
30594010767	002	AGENCIA NRO 2	002/0438/2000	EGLIS S.A.
30594244733	003	AGENCIA NRO 3	003/0536/2000	MARTINICO S.A.
30595571517	056	AGENCIA NRO 56	056/0302/2000	LAVADERO ANCA S.A.
30595793404	064	AGENCIA NRO 64	064/0232/2000	EMP. DE TRANSP. DON PEDRO SRL
30600024481	056	AGENCIA NRO 56	056/0299/2000	NEUEN S.A.
30611460682	056	AGENCIA NRO 56	056/0300/2000	ATA S.A.
30612430973	015	AGENCIA NRO 15	015/0283/2000	MEDICARDIO SRL
30613626049	002	AGENCIA NRO 2	002/0417/2000	BUENOS AIRES PRECIC.TECNOL.
30613770204	012	AGENCIA NRO 12	012/0210/2000	BLASEVICH HERMANOS S.R.L.
30619970930	009	AGENCIA NRO 9	009/0347/2000	COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURID
30620054077	014	AGENCIA NRO 14	014/0348/2000	VIDOLI S.A.
30620395702	056	AGENCIA NRO 56	056/0295/2000	RENAVI INGENIERIA S.R.L.
30621911739	001	AGENCIA NRO 1	001/0660/2000	ANALITICA S.A.
30625195353	049	AGENCIA NRO 49	049/0482/2000	CITARELLA S.A.
30627077307	003	AGENCIA NRO 3	003/0535/2000	BURCHIL S.A.
30628727607	001	AGENCIA NRO 1	001/0663/2000	ELECTRARGEN S.R.L.
30632331793	003	AGENCIA NRO 3	003/0534/2000	RANKO S.A.
30637154512	002	AGENCIA NRO 2	002/0440/2000	INDUSTR.CARROC.DI ROCCO
30637369993	012	AGENCIA NRO 12	012/0206/2000	PRODUCTOS MEDICOS PERSONALES
30638410539	012	AGENCIA NRO 12	012/0211/2000	METALURIGA OLIVA HNOS S.A.
30639675242	014	AGENCIA NRO 14	014/0349/2000	BIJOUTERIE MILITAR S.R.L.
30640087257	008	AGENCIA NRO 8	008/0648/2000	TEXIMCO SA
30640764364	003	AGENCIA NRO 3	003/0538/2000	LUCE 10 S.A.
30642169226	055	AGENCIA NRO 55	055/0219/2000	BIOQUIMICA S.R.L.
30645291693	008	AGENCIA NRO 8	008/0650/2000	ALFAGRAMA. SRL
30645632334	011	AGENCIA NRO 11	011/0449/2000	RETESAR S.A.
30645875415	005	AGENCIA NRO 5	005/1012/2000	LP Y ASOCIADOS SRL
30646477979	100	AGENCIA QUILMES	100/0469/2000	CIPSA S.A.
30647132495	050	AGENCIA NRO 50	050/0727/2000	GALLERO Y FERRARI S.R.L.
30649723695	011	AGENCIA NRO 11	011/0450/2000	TRANS SERV S.A.
30652278406	049	AGENCIA NRO 49	049/0480/2000	MELDERMAN S.A.
30654261314	005	AGENCIA NRO 5	005/1020/2000	EDITORIAL LA RAZON SA
30654438680	010	AGENCIA NRO 10	010/0559/2000	NUEVO DISEÑO S.A.
30655296251	053	AGENCIA NRO 53	053/0266/2000	MOLINA CARLOS Y JORGE Y PAN O
30657561734	049	AGENCIA NRO 49	049/0464/2000	XYS TECHNOLOGY S.A.
30661548777	006	AGENCIA NRO 6	006/0221/2000	STALKER CONST. INMOBIL. S.A.
30662231513	049	AGENCIA NRO 49	049/0483/2000	SEGURIDAD TAVI S.A.
30676122601	015	AGENCIA NRO 15	015/0282/2000	TEX CARE ARGENTINA S A
30676703906	056	AGENCIA NRO 56	056/0301/2000	CINICSA S.R.L.
30677049037	002	AGENCIA NRO 2	002/0441/2000	CONSTRUCCIONES FALZONE S.R.L.
30677123806	002	AGENCIA NRO 2	002/0449/2000	VESCOVO HNOS. SH
30677344942	007	AGENCIA NRO 7	007/0411/2000	SANTEI DENSHI S.R.L.
30678187670	041	AGENCIA NRO 41	041/0416/2000	SOC. IBERICA DE CONST ELECT SA
30678332905	047	AGENCIA NRO 47	047/0405/2000	LIMAN MIGUEL P Y BELOUS A M SH
30678534214	005	AGENCIA NRO 5	005/1018/2000	ARBITRA S.A.
30678628499	012	AGENCIA NRO 12	012/0212/2000	TRANSPORTES FE MA CAR S.R.L.
30679166073	049	AGENCIA NRO 49	049/0479/2000	MASUMA INTERNACIONAL S.A.
30680580541	010	AGENCIA NRO 10	010/0556/2000	RADIOLINK S.A.
30682673156	011	AGENCIA NRO 11	011/0451/2000	MBC CONSULTORES ASOCIADOS S.A.
30682874097	053	AGENCIA NRO 53	053/0263/2000	ORGANIZACION SUR AUTOMOTORES
30683089822	001	AGENCIA NRO 1	001/0658/2000	M.F. UNIFORMES S.R.L.
30683645423	004	AGENCIA NRO 4	004/0602/2000	LE MOQUETTE DE VITA Y DI LAURO
30687078957	009	AGENCIA NRO 9	009/0349/2000	ANALOGIAS S.R.L.
30687184005	049	AGENCIA NRO 49	049/0476/2000	AUSPIMATIC S.A.
30688513878	007	AGENCIA NRO 7	007/0383/2000	GLASS TINT S.R.L.
30690615033	049	AGENCIA NRO 49	049/0481/2000	INVERSORA VIAL S.A.
30690795082	005	AGENCIA NRO 5	005/1004/2000	DOCK NORTE S.A.
30691726963	002	AGENCIA NRO 2	002/0448/2000	ELISIS S.A.
30692213811	002	AGENCIA NRO 2	002/0422/2000	JET CLEAN S.A.
30692899470	009	AGENCIA NRO 9	009/0346/2000	EMPREYSER S.R.L.
30693811860	002	AGENCIA NRO 2	002/0430/2000	ILUBAIRES S.A.
30694209242	053	AGENCIA NRO 53	053/0267/2000	DA SO CA SERVICIOS SH
30694810221	001	AGENCIA NRO 1	001/0662/2000	D.G. PRODUCCIONES S.A.
30697113920	014	AGENCIA NRO 14	014/0350/2000	TRANSPORTADORA TURISTICA SRL.
30697725756	002	AGENCIA NRO 2	002/0409/2000	SOLUCIONES TECNICAS S.A.
30699144327	003	AGENCIA NRO 3	003/0530/2000	CONVERTI HNOS SRL.
30699157259	003	AGENCIA NRO 3	003/0533/2000	SALA RODOLFO HECTOR SALA CRIST
30703255805	004	AGENCIA NRO 4	004/0633/2000	ECOLOGIA 2000 S.A.
30707171134	001	AGENCIA NRO 1	001/0659/2000	ISICON CONSTRUCCIONES SRL
30707242961	003	AGENCIA NRO 3	003/0540/2000	COVELIA S.A.
30707326391	056	AGENCIA NRO 56	056/0292/2000	M.A.SERVICIOS S.A.
30707422846	050	AGENCIA NRO 50	050/0737/2000	LUAN TOURS S.R.L.
33500773869	012	AGENCIA NRO 12	012/0209/2000	CERAMICA IND. AVELLANEDA S.A.
33504628529	050	AGENCIA NRO 50	050/0717/2000	VIANI S.A.C.I.C. Y A.
33589829749	001	AGENCIA NRO 1	001/0661/2000	GUILLERMO V. CASSANO S.A.
33595315269	015	AGENCIA NRO 15	015/0285/2000	T J SEBELE E HIJOS S A
33597031349	005	AGENCIA NRO 5	005/1023/2000	ELVETIUM S.A.
33598416899	048	AGENCIA NRO 48	048/0302/2000	TAFIDE S.A.
33609930859	010	AGENCIA NRO 10	010/0557/2000	OMNI PUBLICIDAD S.A.
33612417569	056	AGENCIA NRO 56	056/0298/2000	DIAGNOSTICO MAIPU POR IMAGENES
33613842689	010	AGENCIA NRO 10	010/0555/2000	TRASNASHUA SRL
33680547179	012	AGENCIA NRO 12	012/0207/2000	NEW PRESS GRUPO IMPRESOR S.A.
33683795009	012	AGENCIA NRO 12	012/0208/2000	GAUCHITO FABRICA ARGENTINA
33691720239	002	AGENCIA NRO 2	002/0437/2000	MACONS S.A.
33697301629	006	AGENCIA NRO 6	006/0222/2000	THOMSON CSF SYSTEMS ARG. SA
33707235409	011	AGENCIA NRO 11	011/0452/2000	GER~CAR S.A.
34678633307	049	AGENCIA NRO 49	049/0471/2000	MULTIMETRICA DENKO S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Direccion General Impositiva

e. 3/1 Nº 339.846 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO 0 DENOMINACION
20049043156	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0039/2000	AMBROSIO, ULISES ARMANDO
20051617860	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0241/2000	VELIS, EDUARDO ANSELMO
20060359793	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0332/2000	CHAVES HECTOR RAFAEL
20073044570	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0067/2000	SIROTICH ALDO LUIS
20073705917	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0134/2000	PONCE OSCAR RICARDO
20082963236	126	AGENCIA LUJAN	126/0100/2000	WEINZIERL FEDERICO CARLOS
20083519208	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0243/2000	MACAGNO MIGUEL ANGEL
20085958063	126	AGENCIA LUJAN	126/0101/2000	REINA HECTOR CARLOS
20105197943	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0184/2000	BARNETCHE, ANDRES EDUARDO
20110509511	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0145/2000	RUBEN ANGEL TORRES
20122780806	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0066/2000	PEDRESCHI ROMULO
20131755717	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0070/2000	RAJNERI RAUL NORBERTO
20139191480	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0248/2000	BARRIOS ERNESTO OMAR
20140193160	681	AGENCIA POSADAS	681/0387/2000	GRIPPO GERARDO OMAR
20140832414	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0135/2000	GIMENEZ ERNESTO
20144915055	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0146/2000	AQUINO, JUAN EDGARDO
20170440693	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0156/2000	THUOT, PABLO GERARDO
20184413281	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0258/2000	HURST, JAVIER ANTONIO
20252560921	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0030/2000	ARREGUI CARLOS RAUL
23067249399	601	RECEPTORIA CHILECITO	601/0004/2000	ALBAREZ MARIO NICOLAS
23134231289	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0247/2000	FURNARI, WALTER CESAR
23214126419	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0487/2000	DECOUD MARCOS ANDRES
27044227849	144	DISTRITO ZARATE	14410077/2000	SERRANO EDELMA MARGARITA
27054412377	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0037/2000	TESTA, MIRTHA ELSA
27059724490	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0038/2000	TESTA, LUCIA MARIA
27103141155	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0333/2000	CARNERO MERCEDES CLEMENTINA
27175060265	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0068/2000	SARDEN MARIA ESTHER
30504256355	855	AGENCIA RAFAELA	855/0071/2000	JUAN CONDRAC S A
30504320711	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0136/2000	HELPA SRL
30506192419	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0076/2000	INDUS S.A.
30519083465	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA,	270/0691/2000	METALURGICA ROMA S.A.
30546253143	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0330/2000	EMP. ARG. DE SERVICIOS PUBLICOS
30546423626	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0144/2000	EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO
30546573687	854	DISTRITO GALVEZ	854/0025/2000	EMPRESA GALVENSE S.C.C.
30546607263	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0162/2000	EMP. DE TRANSP.FLUV. DEL LITORAL
30553877039	681	AGENCIA POSADAS	681/0396/2000	INGENIERO MARTIN Y CIA SRL
30558683410	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0690/2000	RODEL S.A.
30567715279	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0069/2000	ARQUITECTOS SRUR Y SRUR S.A.
30571604767	855	AGENCIA RAFAELA	855/0072/2000	MARENGO S A
30598859821	681	AGENCIA POSADAS	681/0384/2000	CURTI-RAMOS ING. CIVILES SRL
30602764032	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0335/2000	ECCO S.A.
30610809991	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0243/2000	BRIALES S.A.
30614510419	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0246/2000	POLIBOL S.R.L.
30615717122	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0135/2000	ALDECO S.A.
30616509361	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0324/2000	PECAM S.A.
30625729749	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0065/2000	ALES S.A.
30628871864	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0143/2000	HORMIQUEN S.A.
30631866952	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0174/2000	CAPSA C.C.Y SS SRL
30638257250	681	AGENCIA POSADAS	681/0385/2000	PRAT S.R.L.
30647182204	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0246/2000	REPALLETS S.A.
30651539745	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0142/2000	BLACKHALL CONSTRUCCIONES S.R.L
30669701639	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0151/2000	LIMPIOLUX NORTE S.A.
30671622843	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0039/2000	HIJOS DE MIGUEL TESTA S. DE H.
30672339223	681	AGENCIA POSADAS	681/0388/2000	CIVEC S.R.L.
30677151125	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0244/2000	ENTE ADMINISTRADOR DEL A.R.S.
30678026456	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0242/2000	CERAMICA CTIBOR S.A.
30683253053	681	AGENCIA POSADAS	681/0389/2000	INGENIERO LAZARTE CONST. SRL
30684487309	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0071/2000	QUANTUM S.R.L.
30684624063	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0245/2000	MACH S.R.L.
30684870145	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0240/2000	CODETRA S.R.L.
30686131013	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0274/2000	BETTON CONSTRUCCIONES SRL
30688099044	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0247/2000	MERCADO VICTORIA S.A.
30695906214	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0245/2000	L A L CONTRUCCIONES S.R.L.
30699618655	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0175/2000	DIMARIA SA
30701371182	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0270/2000	JOMAC S.A.
30701669890	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0240/2000	VENECIA S.A.
30707298444	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0243/2000	GM SERVICIOS S.R.L.
33640230059	855	AGENCIA RAFAELA	855/0073/2000	INTEGRAL INSUMOS SOC COLECTIVA
33681113849	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0152/2000	LOPEZ COLOMBO S.R.L.
20083334526	752	DISTRITO SAN RAMON DE LA NU	752/0005/2000	REYNOSO RAUL ALFREDO
30504577577	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0094/2000	PEDRO MADEDDU Y CIA. S.R.L.
30685555170	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	12910181/2000	SALIMAR S.A.
30692287408	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0178/2000	COMPANIA HUG MAR S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 3/1 Nº 339.847 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESOLUCION GENERAL N° 135
CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500062637	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1215/2000	OMEGA SEGUROS S.A.
30500217274	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1390/2000	RAMON CHOZAS S.A.C.I.F.
30503776770	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1263/2000	PELIKAN ARGENTINA S.A.
30523424625	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1376/2000	INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.
30525309262	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1389/2000	NCR ARGENTINA S.A.
30641120606	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1358/2000	CATASTROS Y RELEVAMIENTOS S.A.
30679853739	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1235/2000	AETNA VIDA S.A.

Cont. Pub. Sonia Elizabeth Rinaldi, Directora (int.) Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 3/1 N° 340.039 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30683109033	HYDRO AGRI ARGENTINA S.A.	051	AV. DEL LIBERTADOR 602 – PISO 8° (1001)	050099/2
		IMPRENTA		
27252384966	RUSSO FLORENCIA CRISTINA	064	AV. G. CAMPOS 6501 – (1665) J. C. PAZ – BS. AS.	063222/0
30707252401	NAGRO S.R.L.	051	FLORIDA 835 – DEPTO 25 – (1005)	050102/6
30707258124	NIETOS DE TOMAS RODRIGUEZ S.A.	010	TUCUMAN 1626	009133/2

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 3/1 N° 339.848 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30707410538	MC KEY CONOSUR S.A.	144	PARQUE INDUSTRIAL OKS – 119 –GARIN	143064/5
		IMPRENTA		
20225876119	DIORIO ALDO FABIAN	105	23 ENTRE 12 Y 14 N° 467 – BALCARCE – BS. AS.	104013/0
23171308119	OLIE JOSE LUIS	433	A.P. BELL 514	432046/8
27164844132	DUARTE, GABRIELA	352	BERON DE ASTRADA N° 511 CURUZU CUATIA	351012/3
27201188712	ACUÑA SALINAS ZULMA MABEL	681	AV. JUAN MANUEL DE ROSAS N° 6405	680109/8

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, S. G. O. I. II, D.G.I.

e. 3/1 N° 339.849 v. 3/1/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "D" | FECHA: 20 DE DICIEMBRE DE 2000 | DIFERENCIA DE REINTEGRO: 20499,66

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE. IMPON. DECLAR.	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. $	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01-018862/Y	12.05.00	73	PRODUCCIONES PENIEL S.R.L.	CASCONE. M.	E.E.U.U.	3	DISCOS COMPACTOS	$ 44,100.00	$ 44,100.00	$ 25,012.71	43.282	UNID.	8524.32.00.900H	12.00	$ 2,290.47	E
EC01-34344-H	25.08.00	73	WIRTZ Y CIA S.R.L.	ROJAS, ALFREDO	E.E.U.U.	1	PARTES DE MOTOS	$ 81,986.19	$ 81,986.19	$ 53,463.19	34.790	UNID.	8514.19.00.990K	12.00	$ 3,422.76	E
EC01-26972/B	06.05.99	1	ROBERTO O. RODOFELI Y CIA. S.R.L.	MARRERO, J.	CHILE	1	MAQUINA DE MOLDEAR	$ 62,350.00	$ 62,251.20	$ 56,053.47	9.956	UNID.	8477.10.99.000Q	10.00	$ 619.77	E
EC01-26972/B	06.05.99	1	ROBERTO O. RODOFELI Y CIA. S.R.L.	MARRERO, J.	CHILE	2	EXTRUSORA	$ 41,300.00	$ 40,253.10	$ 36,245.50	9.956	UNID.	8477.20.10.000H	10.00	$ 400.76	E
EC01-26972/B	06.05.99	1	ROBERTO O. RODOFELI Y CIA. S.R.L.	MARRERO, J.	CHILE	3	MAQUINA PARA CAUCHO	$ 14,000.00	$ 13,868.60	$ 12,487.84	9.956	UNID.	8477.80.00.000H	10.00	$ 138.08	E
EC01-26972/B	06.05.99	1	ROBERTO O. RODOFELI Y CIA. S.R.L.	MARRERO, J.	CHILE	4	MAQUINA PARA LLENAR	$ 22,350.00	$ 22,338.60	$ 20,114.57	9.956	UNID.	8422.30.29.000E	10.00	$ 222.40	E
EC01-008834/D	11.02.00	1	PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.	BERNAL, MANUEL	NIGERIA	1	CIGÜEÑALES	$ 71,910.00	$ 71,910.00	$ 48,302.37	32.829	UNID.	8483.10.10.000Q	9.90	$ 2,337.16	E
EC01-031708/D	09.08.99	73	TAMPOGRAFICA S.A.	BARNETCH, E.	PERU	1	MAQUINA MOD. T 100	$ 9,800.00	$ 9,800.00	$ 7,240.63	26.116	UNID.	8443.59.90.000A	10.00	$ 255.94	E
EC01-031708/D	09.08.99	73	TAMPOGRAFICA S.A.	BARNETCH, E.	PERU	2	CINTA TRANSPORT. CARG. AUTOM.	$ 28,300.00	$ 28,300.00	$ 19,753.73	30.199	UNID.	8428.33.00.000N	10.00	$ 854.63	E
EC01-071621/P	19.11.99	1	DANIEL PAPAGNO E HIJOS S.A.	FELLIN A.	E.E.U.U.	2	MAQUINA CORTADORA MOD. 545	$ 22,000.00	$ 22,000.00	$ 12,991.05	40.950	UNID.	8464.10.00.000H	10.00	$ 900.90	E
EC01-071621/P	19.11.99	1	DANIEL PAPAGNO E HIJOS S.A.	FELLIN A.	E.E.U.U.	3	MAQUINA PULIDORA MOD. 2001	$ 29,800.00	$ 29,800.00	$ 21,936.68	26.387	UNID.	8464.20.90.000K	10.00	$ 786.33	E
EC03-016640/W	03.08.00	1	FRISHER S.R.L.	GARCIA PEDRO	CUBA	1	PASTEURIZ. Y TORRE ENFRIAM.	$ 25,000.00	$ 25,000.00	$ 11,600.98	53.596	UNID.	8419.89.99.900J	12.00	$ 1,607.88	E
EC03-016640/W	03.08.00	1	FRISHER S.R.L.	GARCIA PEDRO	CUBA	2	TINAS DE MADURACION MMF 300	$ 43,200.00	$ 41,645.52	$ 23,038.60	44.679	UNID.	8419.89.99.900J	12.00	$ 2,232.83	E
EC03-016640/W	03.08.00	1	FRISHER S.R.L.	GARCIA PEDRO	CUBA	3	INTERCAMBIADORES BOSIO	$ 7,000.00	$ 7,000.00	$ 5,568.20	20.454	UNID.	8419.50.10.000N	12.00	$ 171.82	E
EC03-016640/W	03.08.00	1	FRISHER S.R.L.	GARCIA PEDRO	CUBA	4	FABRICADORAS CONTINUAS PC300	$ 58,000.00	$ 56,419.32	$ 21,853.66	61.266	UNID.	8418.69.10.000R	12.00	$ 4,147.88	E
EC03-016640/W	03.08.00	1	FRISHER S.R.L.	GARCIA PEDRO	CUBA	5	BAÑADORAS DE CHOCOLATE	$ 1,400.00	$ 1,400.00	$ 482.84	65.511	UNID.	8438.20.10.900T	12.00	$ 110.06	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. 27210-8, Valorador – EVED. — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 3/1 N° 339.830 v. 3/1/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "D" | FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2000. | DIFERENCIA DE REINTEGRO: 13400.14

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE IMPON. DECLAR.	BASE IMPON. AJUSTADA	$ AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. $	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	1	Partes p/molinos y dispersora.	$ 21,486.39	$ 21,486.39	$ 13,936.34	35.14	UNID.	8479.90.90.000X	11.50	$ 868.26	E
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	2	Partes p/molinos y dispersora.	$ 1,418.65	$ 1,418.65	$ 897.39	36.74	UNID.	4016.10.10.900P	11.50	$ 57.34	E
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	3	Partes p/molinos y dispersora.	$ 533.06	$ 533.06	$ 373.95	29.85	UNID.	8481.80.99.000Z	11.50	$ 18.30	E
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	4	Partes p/molinos y dispersora.	$ 3,341.73	$ 3,341.73	$ 2,393.58	28.37	UNID.	8413.91.00.600U	11.50	$ 109.04	E
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	5	Partes p/molinos y dispersora.	$ 4,542.59	$ 4,542.59	$ 3,007.35	33.80	UNID.	8413.50.90.000F	11.50	$ 176.55	E
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	6	Partes p/molinos y dispersora.	$ 4,728.89	$ 4,728.89	$ 837.00	82.30	KGS.	7002.10.00.000M	0.00	$ -	E
EC01-027901/X	12.07.00	73	VORTEX AMERICANA S.A.	FERNANDEZ DE CEAN, I.	CUBA	7	Partes p/molinos y dispersora.	$ 4,261.70	$ 4,261.70	$ 1,810.00	57.53	UNID.	4010.29.00.000R	10.00	$ 245.17	E
EC01-022294/R	15.04.00	1	ALBE S.A.	MORALES HERMAN, N.	CUBA	1	Regulador de presión p/gas natural.	$ 150,000.00	$ 146,400.00	$ 101,750.00	30.50	UNID.	9032.89.81.000J	9.50	$ 4,241.75	E
EC01-047848/L	7.08.00	1	ALBE S.A.	PEREZ SANTILLAN M.	CUBA	1	Regulador de presión p/gas natural.	$ 150,000.00	$ 150,000.00	$ 105,350.00	29.77	UNID.	8481.10.00.000U	11.50	$ 5,134.75	E
EC01-046268/G	31.07.00	1	SAUVE S.A.	MONTOYA P.	EE.UU.	1	Rep. p/embrague y freno neumático.	$ 34,633.02	$ 34,633.02	$ 21,467.93	64.00	UNID.	8483.90.00.000U	11.50	$ 2,548.99	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2, Valorador de 1ª. — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. 27210-8, Valorador – E.V.E. "D" — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador de 2ª E.V.E. "D". — Dr. VICTOR J. SOBRADO, Valorador de 1ª E.V.E. "D". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones.

e. 3/1 N° 339.827 v. 3/1/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "C"	FECHA: 26/12/2000	DIFERENCIA DE REINT.:	714,77

NRO. PE.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT.	DIF. DE REINT.	DB
EC03 3600 S	07/05/99	73	Panin SA	García Carlos	EE.UU.	1,25	Tapizado p/sillones de cuero	$ 130,60	$ 111,60	14,55	5	7	9401,90,90,110X	9,90	$ 9,41	A
EC03 7 505X	29/08/00	73	Curtiembre Ariel SA	Méndez Rodríguez J.	EE.UU.	1	Tapizado p/sillones de cuero	$ 105,00	$ 93,90	10,57	500	7	9401,90,90,110X	12,00	$ 666,00	A
EC01 40884 N	06/10/00	73	Antonio Esposito SA	López Gustavo	EE.UU.	2,43	Tapizado p/sillones de cuero	$ 211,00	$ 71,10	66,30	1	7	9401,90,90,110X	12,00	$ 16,79	A
EC03 2469M	24/03/00	73	Panin SA	García Carlos	EE.UU.	1,8	Tapizado p/sillones de cuero	$ 126,00	$ 97,50	22,62	8	7	9401,90,90,110X	9,90	$ 22,57	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. ART. 748, inc. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª E.V.E. "C". — Dra. SUSANA M. ANTEQUEDA, Valorador de 1ª E.V.E. "C". — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 3/1 N° 339.826 v. 3/1/2001

A. F. I. P. – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANAS DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo y en atención a la Instrucción General N° 1/98 .G.A. debido a que el monto del Valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (Pesos: Quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, sgts. concc. del Código Aduanero). Fdo.: Raúl R. Zaffaroni – Administrador (Int.) de la Aduana de Paso de los Libres. (Sec. Sumarios).

ACTA N°	INTERESADO	INF. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS
614/00	MORALES, LUIS	977 C.A.	$	32,47
638/00	LEZCANO, JORGE ANTONIO	977 C.A.	$	80,18
641/00	LANA, CRISTINA ITATI	977 C.A.	$	21,00
650/00	ESCOBAR, GUILLERMO	977 C.A.	$	81,29
656/00	PEREIRA SOARES, EDISON C.	977 C.A.	$	392,99
657/00	DA SILVA, LUIZ ANTONIO	977 C.A.	$	289,00
672/00	SALGUEIRO, MIGUEL DANIEL	977 C.A.	$	265,00
691/00	CIROLLA, TERESITA MABEL	977 C.A.	$	7,00
743/00	VIRISIMA, ANGELICA INES	977 C.A.	$	11,03
788/00	LEGAL, SUSANA BEATRIZ	977 C.A.	$	7,54
812/00	ROMERO, MARIA MARTA	977 C.A.	$	22,00
840/00	CASTILLO, FABIANA SOLEDAD	977 C.A.	$	229,62
863/00	PALACIOS, HERMELINDO	977 C.A.	$	77,23
877/00	NAVARRO, SANDRO	977 C.A.	$	63,57
879/00	LOPEZ, RAUL	977 C.A.	$	60,07
887/00	BECERRA, ANDREA	977 C.A.	$	148,44
902/00	COLLINET, CLAUDIA	977 C.A.	$	229,62
918/00	PAROLA, CRISTINA	977 C.A.	$	89,04
924/00	ROMERO, SAMUEL E.	977 C.A.	$	164,04
950/00	BORDET, ANGEL	977 C.A.	$	75,00
990/00	GRACCONE, PAULO	977 C.A.	$	39,61
997/00	FERNANDEZ, MERCEDEZ R.	977 C.A.	$	26,00
1017/00	SOA JIM HIN	977 C.A.	$	113,00
1074/00	SOTO, MARIELA	977 C.A.	$	113,43
1167/00	LEDESMA, RAMON	977 C.A.	$	41,20
1169/00	VILLALBA, HUGO ORLANDO	977 C.A.	$	131,58
1186/00	LEMOS, JUAN ANTONIO	977 C.A.	$	11,43
1193/00	MONZON, MARIA E.	977 C.A.	$	71,98
1196/00	LEGAL, SUSANA	977 C.A.	$	126,62
1213/00	ROMERO, VANESA	977 C.A.	$	117,11
1218/00	VILTE, MARIA ROSA	977 C.A.	$	57,28
1294/00	GONZALEZ MENDOZA, ELSA	977 C.A.	$	298,98

e. 3/1 N° 339.845 v. 3/1/2001

La Municipalidad de Quilmes, hace saber por 3 (tres) días, que cita y emplaza a quien o quienes resulten propietarios y/o acrediten derechos sobre los inmuebles individualizados con Nomenclatura Catastral: Circ. III – Secc. H – Fracc. II – Parcela 3 f, ubicado en Camino Gral. Belgrano e/prolongaciones virtuales de calles Islas Malvinas y Entre Ríos de la localidad de Quilmes, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días corridos procedan a colocar esas manzanas en las condiciones que fijan los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 5961/88, efectuando tareas de limpieza y desmalezamiento, como así también, la construcción de cerco y aceras reglamentarios, bajo apercibimiento de llegar a la aplicación de los Artículos 8°, 9°, 10°, 11° y 12° de la misma Ordenanza N° 5961/88.

MARCELO G. BLANCO, Subdirector de Prensa, Municipalidad de Quilmes.

e. 3/1 N° 438 v. 5/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3200 (14.12.00) Ref.: Circular RUNOR 1-414. Régimen informativo de Requisitos mínimos de liquidez

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por Comunicación "A" 3188 Circular CONAU 1-357 del 01.12.00, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), se encontrará disponible — a partir del 18 del corriente — el Anexo II conteniendo las instrucciones especiales para las informaciones correspondientes a la posición trimestral noviembre/2000-enero/2001.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus anexos quedarán —en forma impresa— en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

Por último, les comunicamos que se ha extendido hasta el 28.12.00 el plazo para la presentación de este régimen con datos al 30.11.00, cuyo vencimiento operaba el 20.12.00.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 456, Capital Federal.

e. 3/1 Nº 339.843 v. 3/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6792 (18.12.00) Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Fecha	Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo	
	De moneda nacional	De moneda extranjera
	en % nominal anual	
2000 Ene.	31,63	24,33
Feb.	31,79	24,90
Mar.	32,99	25,51
Abr.	32,12	25,21
May.	32,49	25,60
Jun.	32,27	25,69
Jul.	32,62	26,27
Ago.	34,00	26,64
Set.	32,68	25,65
Oct.	32,95	25,74

e. 3/1 Nº 339.844 v. 3/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 184/2000

Bs. As., 19/12/2000

VISTO

La necesidad de instrumentar un mecanismo administrativo que determine el procedimiento a seguir en todas las solicitudes de cambio de prioridad en el orden de la lista de espera y/o conclusión en las mismas por motivos exclusivamente médicos no contemplados en las resoluciones vigentes, y en un marco de interpretación restrictivo de la excepción; y

CONSIDERANDO:

Que el accionar diario de la actividad asistencial, puede generar situaciones no contempladas en las resoluciones vigentes, las que motivan solicitudes de excepción por parte de los equipos de trasplante.

Que el mecanismo administrativo a instrumentar debe asegurar el estudio detallado y pormenorizado de cada una de estas situaciones.

Que las condiciones clínicas de los pacientes evaluados pueden obligar a la perentoria toma de decisiones.

Que el tratamiento de cada uno de los casos requiere la participación de miembros de los equipos de trasplante que sean designados para tal fin.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18 dic. 2000 según consta en el Acta N° 45.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase las normas y requisitos para la solicitud de una "Vía de Excepción" para cambio de prioridad en el orden de lista de espera y/o inclusión en la misma contenidos en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Apruébase las normas para la designación de los miembros y el funcionamiento de las "Comisiones Técnicas de Expertos" para el análisis de las solicitudes de "Vía de Excepción" contenidos en el ANEXO II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, dése para su publicación al Boletín oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento Jurídico, a la sociedad Argentina de Trasplante, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quienes corresponda. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — JORGE PALIZAS, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, INCUCAI.

ANEXO I

Normas y requisitos para la solicitud de una "Vía de Excepción" para cambio de situación en el orden de listas de espera y/o inclusión en las mismas

Definición:

"Vía de Excepción" es el procedimiento que se aplica cuando un Jefe de algunos de los Equipos de Trasplante solicita, por motivos exclusivamente "Médicos no contemplados en las resoluciones

vigentes", un cambio de situación para un paciente en las listas de espera de algunos de los órganos o tejidos, o su inclusión en las mismas.

Acciones a seguir:

• Toda solicitud de "Vía de excepción" deberá ingresar formalmente a la institución a través de Mesa de Entradas, donde se realizará el acto administrativo correspondiente (apertura de expediente), constando hora y fecha del inicio.

• El Directorio (En los casos de emergencias será suficiente la participación de uno solo de los miembros) evaluará los fundamentos que según el jefe de equipo de trasplante solicitante justifiquen la aplicación de una Vía de Excepción. En caso de considerarse procedente, el pedido recibirá la caracterización de trámite URGENTE (Hígado, corazón, pulmón) o REGULAR (riñón, páncreas, intestino y tejidos) y se procederá con la prosecución de los mismos según se establece más abajo. En caso de considerarse no procedente se derivará el expediente para su tratamiento como parte del orden del día de la reunión de Directorio más próxima.

• La Dirección Científico-Técnica (DCT) será la encargada de cumplimentar los trámites que correspondan. En los casos de trámite URGENTE y si la DCT no estuviera operativa alguno de los miembros del Directorio, el Director Médico o el Coordinador General de la Guardia Médico Operativa (GMO) deberán hacerse cargo de resolver la solicitud en tiempo y forma.

Trámites a cumplimentar:

La DCT o la persona a cargo deberá cumplir en tiempo y forma con dos (2) acciones:

1) Recolección de la Documentación relacionada con la Vía de Excepción.

2) Citación de la Comisión de Expertos que corresponda (Ver ANEXO sobre designación y funcionamiento de la Comisión de Expertos).

1) Documentación a recolectar:

a) Ficha de Inscripción en Lista de Espera y/o Registro de Diálisis.

b) Planilla de Auditoría de Distribución (Si se hubiera realizado).

c) Acta de Fiscalización de la Clase Funcional (Si se hubiera realizado).

d) Historia Clínica del Paciente (Firmada por el jefe de Equipo de Trasplante solicitante).

e) Detalle de la causa que justifica la "Vía de Excepción" (Firmada por el jefe de Equipo de Trasplante).

f) Documentación accesoria útil para la toma de decisión.

2) Citación de la Comisión de Expertos

a) TRAMITE URGENTE: En caso de tratarse de un paciente en Lista de Espera de un Organo Irrigado No Renal (hígado, corazón, pulmón), el trámite se calificará como URGENTE y se enviará la documentación a cada miembro de la Comisión de Expertos que corresponda dentro de las seis (6) horas de recibido el pedido. Esta comisión deberá expedirse en un plazo no mayor a 24 hs en forma escrita (Vía fax o equivalente). Luego de conocidas las opiniones del Comité de Expertos, el Directorio comunicará inmediatamente a la GMO y a la DCT la decisión final sobre el cambio o no de la situación en la lista de espera. La DCT y/o su reemplazante a cargo informará a los interesados solicitantes. La comunicación será por nota ad referéndum de la resolución a dictarse en la próxima reunión de Directorio. Dicho dictamen quedará como VIGENTE hasta su ratificación o rectificación mediante resolución ad hoc del Directorio. En la reunión de Directorio siguiente se procederá a formalizar la decisión ya tomada en forma urgente con una resolución que elaborará la DCT con toda la documentación existente.

b) TRAMITE REGULAR (Riñón, páncreas, intestino o tejidos): En estos casos el trámite se calificará como REGULAR y la DCT procederá a citar a la Comisión de Expertos que corresponda con una antelación de 10 (diez) días, enviando la documentación específica a cada integrante de la citada Comisión. Se invitará para participar de la misma al jefe de Equipo que ha solicitado la "Vía de Excepción". Los miembros citados serán invitados a discutir la decisión a la sede del INCUCAI. Aquellos expertos que pertenezcan a jurisdicciones alejadas del INCUCAI podrán hacer llegar sus opiniones por escrito (Vía FAX o equivalentes).

c) El Directorio se reserva la decisión de incluir como profesionales a los especialistas que considere pertinentes en caso de requerirse información específica sobre tema especiales como: Inmunología, cirugía vascular, hematología, etc.

d) Finalizadas la reunión y/o la recepción de las opiniones de los expertos la DCT redactará un Acta donde consten todas las opiniones vertidas para elevar a Directorio las conclusiones.

Dictado de la Resolución:

El Directorio evaluará las conclusiones sobre la base de las cuales considerará la conveniencia de realizar o no nuevas consultas dependiendo del caso: Departamento Jurídico, Comité de Bioética, Consejo Asesor de Profesionales, etc., para elaborar una opinión final que será remitida a la DCT.

En caso afirmativo, la DCT elaborará el Proyecto de resolución para la "Vía de Excepción" con la correspondiente intervención del Departamento Jurídico para el tratamiento en la reunión de Directorio subsiguiente.

La DCT notificará a los interesados el resultado del trámite de "Vía de Excepción". En el caso de una resolución denegatoria la DCT incluirá los fundamentos de la misma.

La DCT deberá llevar un registro de las "Vías de Excepción" con toda la documentación correspondiente.

ANEXO II

Normas para la designación de los miembros y el funcionamiento de las "Comisiones Técnicas de Expertos" para el análisis de las solicitudes de "Vía de Excepción" para cambio de situación en el orden de listas de espera y/o su inclusión en las mismas.

1) Se denominará "Comisión Técnica de Expertos" a cada una de las comisiones que, cumpliendo con los requisitos que se enumeran a continuación, esté encargada de decidir sobre la pertinencia o no de los fundamentos médicos de los pedidos de cambio en la situación (Vías de Excepción) en las listas de espera de trasplante.

2) Existirá una comisión designada por cada uno de los programas de implante de órganos o tejidos autorizados por el INCUCAI.

3) Los miembros de cada comisión serán los jefes de Equipo de Trasplante que acepten la designación propuesta por el INCUCAI.

4) El INCUCAI invitará a los Jefes de Equipo de Trasplante hasta un máximo de cinco (5) por cada comisión. La duración de la designación será de un año. Cumplido el año de funcionamiento de cada comisión designada, el INCUCAI propondrá como miembros a los mismos o a nuevos especialistas dependiendo del número de jefes existentes de los diferentes programas de trasplante. En el caso de existir más de cinco jefes de equipo, el INCUCAI invitará a todos en forma rotativa cada año para favorecer la participación de todos aquellos jefes que deseen hacerlo. La participación de los Jefes de Equipo será honoraria y no implicará relación laboral alguna con el INCUCAI. En casos especiales se podrá solicitar la opinión de la Sociedad Argentina de Trasplante.

5) Los miembros de cada comisión serán consultados toda vez que alguno de los jefes de Equipo de Trasplante solicite por motivos exclusivamente médicos un cambio de prioridad para algún paciente en cualquiera de las listas de espera. Cada miembro se compromete, siempre que esté disponible y luego de haber recibido todos los elementos de análisis necesarios enviados por el Directorio del INCUCAI, a decidir sobre la consulta realizada y responder por escrito (Vía FAX o equivalente en los casos de resolución urgente) en el plazo que el INCUCAI les fije. Este plazo será desde las 12-24 horas en el caso de TRAMITE URGENTE hasta varios días en los casos de TRAMITE REGULAR. En el caso de que la solicitud fuese emitida por un miembro de la Comisión Técnica de Expertos, éste deberá abstenerse de participar en la resolución, aunque podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

6) Las resoluciones de los expertos sobre los fundamentos médicos de las vías de excepción serán vinculantes para el Directorio del INCUCAI. En aquellos casos de opinión dividida del comité de expertos, el INCUCAI arbitrará consultas adicionales para lograr una decisión definitiva.

7) Las decisiones médicas de los comités de expertos seguirán luego los diferentes pasos del proceso de "Vía de Excepción" que se reglamenten (Ej.: Intervención del Departamento Jurídico, Comité de Bioética, etc.) para una resolución definitiva.

e. 2/1 N° 339.841 v. 4/1/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE PERSONAL

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurra a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Coordinación dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION sita en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de la Ley Nº 25.188 al ex-funcionario D. Angel Bruno PERVERSI (D.N.I. Nº 4.427.820).

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

GRACIELA MARIANI, Directora de Personal, Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

NOTA: Se pública nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 14/12/2000 al 18/12/2000.

e. 29/12/2000 Nº 337.304 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 464 de fecha 15 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente N° 250.469/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. Impónese a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN JUAN N° 2595 del 28 de diciembre de 1984 y su modificatorio N° 2809 del 26 de setiembre de 1988-, el pago de una multa de PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 83.270,93) conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2°. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo 1 del Decreto N° 805/88. ARTICULO 3°. Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4°. Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria 22.973). ARTICULO 5°. Notifíquese a la firma COMPUSERVICE COMPUTADOR SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6°. De Forma". — Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11. — REINALDO BAÑARES, Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones.

e. 29/12/2000 N° 339.466 v. 3/1/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO ECHO LIMITADA, matrícula N° 17.080, con domicilio legal en Capital Federal —según última reforma estatutaria aprobada e inscripta—, que se ha ordenado, la instrucción de sumario administrativo, a su respecto, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución N° 3389/97 ex-INACyM recaída en el Expte. N° 67.382/97, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 18/11/97. VISTO, el Expediente N° 67.382/97, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ECHO LIMITADA, Matrícula N° 17.080, con domicilio legal en la localidad de Maquinista Savio, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: ... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1°: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO ECHO LIMITADA, matrícula N° 17.080, con domicilio legal en la localidad de Maquinista Savio, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires. Art. 2°. A los fines del artículo anterior, pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual.- Art. 3°: De forma". Fdo. Sr. Abraham Fleisman, Sr. Marcelo A. Nazar. Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549), el que deberá computarse desde la fecha de la última publicación. Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T. O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Se hace saber que por Disposición Sumarial Nº 149/98, se dispuso mantener en reserva las presentes actuaciones sumariales, difiriendo su impulso hasta tanto se materializara pronunciamiento respecto del trámite paralelo de disolución y liquidación sustanciado a instancias de la recurrente por Expte. N° 70.758/98 resultando finalmente frustrado por incumplimiento de la normativa vigente imputable a la causante. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/12/2000 N° 339.575 v. 3/1/2001